

ENSAYO
SOBRE EL
PATRONATO

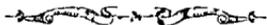
SEGUN LAS RELACIONES HISTORICAS

DE LA

RELIJION I EL ESTADO

POR

FANOR VELASCO


SEGUNDA EDICION AUMENTADA CON UN ESTUDIO SOBRE LA SEPA-
RACION DEL ESTADO I LA JGLSIA



SANTIAGO
IMPRESA DE LA LIBRERIA AMERICANA
37 A — AHUMADA — 37 A

—
1882

A mi querido i respetable amigo don Miguel Luis Aunátegui, durante cuyo último ministerio surjió, en términos que mañana pueden conducir a soluciones rápidas i violentas, el problema que se estudia en el presente escrito.

F. VELASCO.

1878.

Dió márxen a este escrito la presentación que en 1878 hizo a la Santa Sede el *Presidente de la República* en el prebendado don Francisco de P. Taforó para el arzobispado de Santiago. No son su tópicó los méritos ni los defectos del candidato: se dilucidan en él, con perfecta imparcialidad i con entera prescindencia respecto de las personas, los oríjenes del derecho que, bajo el nombre de patronato, han ejercido siempre los gobiernos en materias eclesiásticas.

Habiendo tenido lugar hace cinco años la mencionada presentación sin ser hasta la fecha despachada, se dejan oír cada vez más acentuadas las quejas de los que creen que este negocio ha debido ser atendido de urjencia por la silla apostólica; i la separacion del Estado i la *Iglesia es aclamada no solo como una medida necesaria i urjente de réjimen interior, sino como la única reparacion que aquél puede tomar de lo que se llama por muchos la descortesía de la Santa Sede.*

Por otra parte, algunos católicos se muestran asimismo partidarios de esa separacion, aunque por motivos diametralmente opuestos: toleraban que los poderes públicos interviniéran en la designacion de sus preladós, pero a condicion de que sus simpatías fueran religiosamente consultadas por las autoridades i corporaciones a quienes la Constitución atribuye la facultad de

formar la terna correspondiente i de hacer al Papa la respectiva presentacion.

Deseado por unos el divorcio de esas dos entidades, como un desquite i como la implantacion de una teoría exacta, i aceptado por otros sin entusiasmo pero con satisfaccion, como un medio de evitar para siempre las graves e incesantes dificultades a que su consorcio da ocasion en el dia, parece, a primera vista, que la separacion completa, radical i absoluta de la Iglesia i el Estado fuera fácilmente practicable, i no diera a ninguno de ambos elementos un solo motivo de perturbacion o de trastorno.

Sin embargo, hasta aquí no se oye hablar de las condiciones en que esa separacion habria de realizarse: en la Cámara de Diputados se ha propuesto la abrogacion de algunos artículos de la carta fundamental, sin presentarse ningun proyecto que indique la forma que conduciria a aquel sistema, sin indicarse ninguno de los servicios que el Estado tendria el deber de crear para reemplazar los que hoy son desempeñados por eclesiásticos, i sin tomarse en cuenta la escasa preparacion de la mayoría de los habitantes del pais para amoldar la legalizacion de los actos constitutivos de su existencia a un régimen que es hoy enteramente desconocido. A juzgar por la concision i sencillez de aquellas proposiciones, seria de creer que en nuestra legislacion administrativa la Iglesia no figura sino como la simple superposicion de un castillo de naipes, que puede deshacerse en cualquier momento sin alterar en nada la precision i regularidad del sistema sobre el cual se encuentra colocado.

Estas consideraciones, que indican el grave desconocimiento con que se procede al despejar un problema mas sério i complicado que otros muchos cuya

solucion está pendiente todavía, hacen creer que, además de observar lo que es en sí mismo el patronato, indagando sus orígenes históricos i recordando la forma en que ha estado establecido durante largo tiempo, conviene darse cuenta de los gastos que al Estado impone el sostenimiento oficial del Culto, para calcular, solo por el lado económico, las consecuencias que tendría su separacion absoluta de la Iglesia.

A este respecto, es oportuno tener presente que desde 1845 hasta la fecha el presupuesto del Culto ha importado la suma total de 9.356,962 pesos. El presupuesto jeneral del Estado alcanzó en aquel año a 3.566,260 pesos, i el del Culto llegó en el mismo a 173,796, o, en otros términos, a la vijésima parte de todos los gastos de República. En 1882, sobre un presupuesto jeneral de 25.572,838 pesos, el del Culto solo asciende a 290,395, o, lo que tanto vale, a la octojésima octava parte de los egresos de la nacion. De aquellos 9.356,962 pesos, es necesario deducir la cantidad de 2.133,000 que en este período se han destinado a fábrica de templós, quedando, en consecuencia, rebajadas las asignaciones eclesiásticas de carácter personal a 7.223,962 pesos, que se distribuyen a razon de 190,104 pesos anuales.

Manifiestan estas cifras la estabilidad i la insignificancia del desembolso que al Estado impone el sostenimiento de la Iglesia, desembolso que en treinta i ocho años no ha logrado duplicarse (173,796-290,395), mientras que en el mismo espacio de tiempo han crecido en ocho o nueve veces tanto los jenerales del pais (3.566,260-25.572,838).

Ahora bien: separada la Iglesia del Estado, seria indispensable para éste proceder a la creacion de oficinas que tuvieran a su cargo el registro civil; i en estas ofi-

cinas habria que gastar, ya sea de fondos públicos o de contribuciones particulares, una cantidad mucho mayor que la que hoi importa todo el presupuesto del Culto.

O las funciones que impusiera el registro civil serian simplemente concejiles, lo que, por el hecho de constituir obligaciones tan delicadas como laboriosas sin remuneracion para quien las desempeña, equivaldria a no tener de aquel registro sino el nombre; o serian remuneradas por el Estado, que deberia entónces multiplicar en asignaciones para los encargados de su tenencia lo que hoi invierte en sínodos parroquiales; o serian pagadas privadamente por los individuos que fueran a hacer una inscripcion, caso en que las oficinas respectivas no tendrian constancia ni de la mitad de los actos que habria que anotar en ellas.

Al considerar este asunto bajo el último de esos tres puntos de vista, hai que tomar en cuenta, por una parte, la profunda antipatía que experimentan los habitantes del pais contra toda contribucion directa; i, por otra, que en la hipótesis actual tendrian que pagar dos de la misma especie: una para el notario civil, que no haria, ántes de recibirla, la inscripcion solicitada, i otra para el párroco, que no pondria el bautismo ni la bendicion nupcial sin recibir el derecho correspondiente. En consecuencia, no es temerario afirmar que, siendo de cargo de los ocurrentes el emolumento del registro, no alcanzaria a apuntarse en él el sesenta por ciento de los actos de que debe tomar nota.

Este órden de cosas, al lado de la manera como aquellas inscripciones son hechas actualmente por los párrocos, desde que el arzobispo de Santiago don Rafael V. Valdivieso dictó su ordenanza de 17 de junio de 1853, hace que parezca preferible la tenencia del regis-

tro en poder de los eclesiásticos, por lo ménos hasta el día en que, estando mas ilustrada la poblacion rural i aumentando el escaso bienestar de que goza al presente, sea posible marcarle este nuevo rumbo para la legalizacion de los actos constitutivos de su existencia.

Los párrocos llevan hoy ese registro con toda pureza i exactitud. La conducta del clero chileno en sus diversos órdenes no se presta actualmente a reproches de ningun jénero. En el espacio de sesenta años, sus costumbres han mejorado de un modo que haria absolutamente injustificable el supremo decreto que en 22 de mayo de 1818 espidió el jeneral O'Higgins propósito del gran número de relijiosos que andaban de noche por las calles de la poblacion. La circunstancia de que desde hace ya mucho tiempo no se proponga a ningun eclesiástico para ejercer el cargo de cura colado con todos los derechos que a los funcionarios de esta clase daba el Tridentino, ha tenido por consecuencia una elevacion mui notable en el nivel de la conducta de todos ellos.

La ordenanza ya citada del Ilmo. i Rvmo. señor Valdivieso, despues de hablar de los libros parroquiales en jeneral, del de bautismos, informaciones matrimoniales, matrimonios, fallecimientos i confirmaciones, i de la custodia i conservacion de todos ellos i del archivo parroquial, establece severamente la responsabilidad de los que lo tienen a su cargo, fijando, ademas de la que corresponde por los daños i perjuicios que resulten de la omision culpable o la falsedad de una redaccion en las partidas, multas que suben de veinticinco a quinientos pesos, i suspensiones del oficio, beneficio i ejercicio del ministerio durante un plazo de dos a dieziocho meses.

Esta ordenanza vino a estirpar de los registros gran

número de incorrecciones que hasta entónces habian subsistido por la falta completa de vijilancia. En la visita que ántes de dictarla hizo el señor Valdivieso a las parroquias de la arquidiócesis, encontró libros enteros ninguna de cuyas partidas éstaba autorizada con la firma del cura; pero desde entónces las inscripciones se hacen con escrupulosa exactitud, verificándose en ellos trabajos tan sérios como prolijos. Por ejemplo, en el espacio de los últimos veinte años se han revisado pacienzudamente todos los libros que existen en la parroquia del Sagrario, formándose un índice alfabético de los matrimonios celebrados en ella desde el siglo XVI, i otro de idéntica especie en que están anotados los bautismos que ha puesto desde 1780. Para informarse del modo como los párrocos cumplen los deberes que les están impuestos por la ordenanza, el arzobispado envía anualmente a los curatos un visitador encargado de rever i examinar minuciosamente todas las piezas de que su archivo se compone.

A esta inspeccion meramente eclesiástica, podria sin ningun inconveniente agregarse otra oficial que daria al público toda clase de garantías. Bastaria para esto hacer que los curatos quedaran comprendidos entre aquellas oficinas que el artículo 77 de la lei de 15 de octubre de 1875, sobre Organizacion i Atribuciones de los Tribunales de Justicia, manda visitar cada cinco años por un ministro de las Cortes de Apelaciones. Las autoridades eclesiásticas no tendrian ningun interés que las inclinase a estorbar esta nueva forma de vijilancia, ciertas, como están, de la exactitud con que el registro se lleva por los párrocos, i anhelosas, como deben estar, de que en todos los espíritus éntre esta conviccion.

La conservacion del registro civil en poder de los

eclesiásticos, i la prolongacion que va envuelta en ella, de las relaciones existentes entre la Iglesia i el Estado, no son en este escrito la consecuencia de que parezca llena de peligros para el último la separacion de ambas entidades. Bajo este punto de vista, el Estado no tiene nada que temer: la libertad política i civil en todas sus manifestaciones, i la tolerancia relijiosa, que ántes de ser consagrada por la lei, estaba ya firmemente implantada en las costumbres, no sufrirían ninguna especie de menoscabo con el establecimiento de aquella separacion. A todos nos impone el progreso incesante de las ideas un respeto que nunca se debilita: las continuas e incesantes relaciones en que se halla este país con Europa, a la cual está unido por diversas líneas de vapores i por el cable, hacen enteramente imposible que se retrograde en la materia. Ello va hasta el punto de que todas las ramas del gobierno podrian encontrarse en manos de los mas tereos conservadores, sin que se permitieran dictar ninguna lei o decreto que modificara esta situacion. Los adelantos que hemos hecho en nuestra vida pública, son de una fuerza superior a la voluntad de los hombres i el resultado de causas jenerales i permanentes que nadie logrará ni intentará siquiera detener.

El divorcio completo de los intereses civiles i eclesiásticos es sin duda una teoría perfecta; pero para llegar a la práctica con un resultado que a todos sea favorable i de modo que no parezca efecto esclusivo de sentimientos hostiles contra el clero i las creencias que propaga, necesita esa teoría caer en un campo preparado por la existencia simultánea de sectas diferentes, lo que no sucede i está todavia mui léjos de suceder en este país, cuyos habitantes rurales forman mas de la mitad de su poblacion i en donde no alcan-

zan probablemente al uno por mil las disidencias religiosas.

Sin embargo, Chile es un pueblo raro que, con ciertas apariencias de fanatismo, se mantiene a mucha distancia de la situación en que otros más adelantados viven respecto de la Iglesia. En oficio de 17 de diciembre de 1877, dirigido al Ministerio del Culto, estimaba el arzobispo de Santiago en doscientos cuarenta i siete el número de sacerdotes domiciliarios, "los cuales aun cuando se les agreguen noventa i uno de ajenos a la diócesis, precariamente residentes, apenas formarían poco más de la cuarta parte de los que se calculan en los países civilizados para las necesidades urgentes de los católicos, a saber: uno por cada quinientos fieles dando el censo último de nuestra diócesis más de un millón de habitantes."

Esto no es solamente en la arquidiócesis en donde el número de sacerdotes se encuentra tan considerablemente reducido: el obispado de Concepción no tiene más de 173, ni el de Ancud más de 75, ni el de la Serena más de 68, formándose, en consecuencia, para todo el país, que en la actualidad cuenta con más de 2.200,000 habitantes, muy cerca de la séptima parte de los que, según la nota recordada del Ilmo. señor Valdivieso, se calculan en los pueblos civilizados para las necesidades urgentes de los católicos.

La Iglesia tiene hoy día las limosnas de los fieles i las asignaciones del Estado. Separándose de éste, dejaría de percibir las últimas; i la iniciativa individual, violentamente excitada por su separación, salvaría durante cinco o diez años el déficit que su eliminación del presupuesto le impondría; pero, como todas, esa excitación iría poco a poco debilitándose,

hasta dejar reducida a una insignificante cantidad el producto de las erogaciones particulares. No es razonable juzgar de la jenerosidad permanente del público para fines eclesiásticos por los obsequios i las ofrendas hechas en el curso del año actual a los Delegados Apostólicos que han estado en el país: su presencia en Chile es un hecho extraordinario que no tenia lugar desde hacia cerca de medio siglo; i para medir con exactitud lo que por sí sola i entregada a sí misma alcanzaria a dar aquella iniciativa, es preciso considerar lo que sucede en condiciones enteramente normales. Por ejemplo, destruido en 1863 el templo de la Compañía, desde principios del año siguiente se organizaron suscripciones para elevar uno bajo la invocacion del Salvador. Hasta ahora han transcurrido ya cerca de veinte años, i es mui posible que ántes de otros diez no pueda todavía el templo del Salvador abrir sus puertas a los fieles.

I esto mismo es lo que pasa de ordinario con todas las iglesias del país: fuera de las capillas mas o ménos suntuosas levantadas por los relijiosos que se dedican a la enseñanza, i costeadas mas que con fondos de la caridad pública, con el producto de las pensiones que les dejan sus alumnos, puede decirse que no hai en Chile un solo templo en que se hayan empleado únicamente las erogaciones desinteresadas i espontáneas de los fieles. Al lado de esta censurable parcimonia con que los católicos proceden para el sostenimiento del culto, el cual no cuenta con otras entradas apreciables i seguras que las que anualmente le asigna el presupuesto del Estado, hai que considerar, para juzgar con acierto cuál es la influencia que puede ejercer en el país la Iglesia entregada a sus propias fuerzas, el escaso número de individuos que se sienten llamados a servirla

por una vocacion séria i vehemente, número que está en la proporción de 1 por cada 4,000 habitantes.

No es, pues, un vano temor a aquella influencia imaginaria lo que actualmente nos hace mirar con antipatía la separacion de la Iglesia i el Estado: es la falta absoluta de motivos poderosos que la aconsejen i la poca preparacion que tiene el país para recibirla. En la ausencia completa de causas que la hagan indispensable, no es justo echar una nueva carga sobre los hombros de los contribuyentes, ni es prudente esperar que la mitad de la población abandone, solo en virtud de la derogacion de algunos de los artículos de la Constitucion del Estado, sus hábitos nativos para adquirir otros nuevos. Indudablemente, es un progreso la separacion de la Iglesia i el Estado; pero para realizarse, todo progreso necesita encontrar de antemano establecidas las condiciones que requiere su desarrollo.

Si de esta separacion se toma en cuenta solo lo que se refiere al establecimiento del registro civil, o sea, a la fé del estado de las personas mediante la inscripcion en oficinas públicas de los principales acontecimientos que comprueban su existencia i posicion social, quizás es bastante, para indicar que en este país no hai necesidad de la adopción de tal medida, tener presente que ella no se ha implantado sino en dos de las Españas: en Francia, que en 1789 transfirió la tenencia del registro de los curas a los maires, i en Inglaterra que adoptó igual procedimiento en 1836. Se comprende fácilmente la necesidad que a esos dos países, i en jeneral a todos los del viejo continente, impulsa a tomar una providencia semejante: las disidencias religiosas son en ellos muy frecuentes i acentuadas, e imponen al Estado el deber ineludible de facilitar a los individuos de

cadasecta el medio de hacer sin embarazo ni resistencia una comprobacion que para todos es igualmente necesaria. Chile está mui distante todavia de llegar a esta situacion.

Mirando friamente i sin preocupaciones de partido lo que pasa en el ánimo de los que tienen sobre sí la responsabilidad del gobierno civil i eclesiástico, se ve que siempre todos ellos han estado por la subsistencia del réjimen actual, sin perjuicio de promover los unos i de aceptar los otros las lentas i sólidas modificaciones que a sus relaciones antiguas va imponiendo el espíritu de la época. Constantemente, sin embargo, se oye repetir que el consorcio de la Iglesia i el Estado da lugar a reclamaciones i querellas incesantes que llegan muchas veces a perturbar gravemente la tranquilidad de los espíritus; i para evitar que éstas se hagan cada dia mas odiosas i profundas, hai católicos i disidentes que se declaran partidarios de la separacion.

Este temor es completamente ilusorio. En los setenta i dos años que el pais tiene de existencia nacional, no han surjido entre la Iglesia i el Estado mas de tres o cuatro conflictos, todos los cuales han encontrado al fin una solucion invariablemente favorable a los derechos del último. El mas reciente, que ocurrió durante la administracion del señor Federico Errázuriz, tuvo por causa los proyectos de Código Penal i de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales; pero mas que entre las autoridades eclesiásticas i administrativas, éste nació i se desarrolló en el seno de las Cámaras, en las cuales una lei de separacion no podria privar a los católicos del derecho de incorporarse. Los otros no han tenido su orijen en la implantacion de nuevos principios de jurisprudencia, sino en la aplicacion de principios de

esa especie que están o han estado vijentes en la República, i no han sido, en resúmen, mas que accidentes naturales i ordinarios en la marcha de altas corporaciones. De las cuestiones mas o ménos tempestuosas que se suscitaron en 1857 con motivo de la separacion del sacristan de la Iglesia Catedral, i de la prohibicion de salir del pais impuesta al Ilmo. señor Orrego a principios del año actual, no podria ningun hombre sério deducir la inmediata necesidad de romper las relaciones existentes entre la Iglesia i el Estado.

No basta tampoco a producir este resultado la negativa inerte que la Santa Sede ha opuesto a la preconizacion del señor Taforó. El gobierno de Chile ha usado de su derecho mas lejítimo al proponérsela, i en el mas lejítimo de los suyos está el Papa al no dictarla. Antes de trastornar esencialmente el actual órden de cosas, en virtud de un sentimiento de simple irritacion, hai otros medios de conseguir que llegue hasta Roma un conocimiento exacto de la situacion que la Iglesia se crea en este pais con el aplazamiento indefinido del despacho de ese asunto: se puede, por ejemplo, volver a eliminar del presupuesto del Culto el ítem que consulta la renta del Vicario Capitular en sede vacante, continuar dejando improvisas las canonjías que pierdan a sus titulares, i rehusar la autorizacion exigir por las leyes para el establecimiento de nuevas corporaciones relijiosas i el pase que requieren las mismas para los documentos pontificios.

Aun cuando, como dice Bentham, la relijion no influya sobre las costumbres, siendo mas bien su producto que su causa, no propague las virtudes, no disminuya los crímenes ni aumente en un ápice la felicidad social, siempre será útil, sin embargo, la conservacion del sentimiento que la inspira. Por mas pequeño que

sea su peso al lado del de la opinion pública, en todo caso servirá para impedir, aunque en mínima proporcion, que el platillo contrario, en el que están colocadas las debilidades i miserias de la naturaleza humana en su civilizacion actual, tome una altura mucho mayor, haciendo bajar en la escala correspondiente aquel que contiene la honradez i la virtud.

Noviembre de 1882.

ENSAYO SOBRE EL PATRONATO



En las civilizaciones primitivas el hombre todo entero permanece sometido al Estado, el Estado todo entero sometido a la religión. Los muros de la ciudad son sagrados. El recinto que circuyen, es un claustro. El rei, la autoridad suprema, cualquiera que sea su nombre, ejerce funciones de pontífice. Los sacerdotes son majistrados. Los ciudadanos son miembros de una comunidad religiosa. No hai acto alguno del Estado que no sea precedido, acompañado o seguido de ritos de esta especie. La omision de cualquiera ceremonia de la liturgia es un crimen. Los atenienses condenan a muerte a los jenerales que despues de obtener una victoria marítima, por espléndida que sea, no hacen rumbo a la playa para dar a los muertos la correspondiente sepultura. Igual castigo aplican los heliastas a Sócrates, acusado de propagar doctrinas contrarias a los dioses de la república. En Aténas, siempre que nacia un niño, sus padres debian dar a la sacerdotisa de Minerva una medida de trigo, i una de cebada, siempre que moria alguno. En Roma, una lei de Servio Tulio disponia que se ofreciera una moneda al templo de Juno Lucino con motivo de cada nacimiento, otra al de la diosa Libitina con motivo de cada de-

funcion, i otra última al de la diosa Juventa cuando un jóven tomaba la toga viril. La introduccion de principios o ceremonias nuevas se mira por los romanos como hostil a los intereses del Estado, i la conversion al judaismo o al cristianismo se pena con la muerte o la deportacion.

El sacerdocio tiene una participacion directa en el ejercicio del poder. Antes de proceder a deliberar, las asambleas se aseguran de que las divinidades les son propicias. El sitio en que el senado romano celebraba sus sesiones, era un templo. Lo mismo sucedia con el de Atenas. Ningun ejército se ponía en marcha sin llevar el respectivo número de augures. Para entrar en batalla, es menester que el arúspice haya declarado que los signos no son desfavorables. En Platea los espartanos están formados, inmóviles, con el escudo a los piés, sin tratar de defenderse de los golpes del enemigo. El sacrificio se repite cuatro veces, hasta que se obtiene un buen augurio, i solo entónces se da principio a la pelea¹. Para alentar a sus soldados que vacilan, Ajésilao arrebató al arúspice las entrañas de la víctima, las oprime con su mano, en cuya palma ha escrito al revés la palabra *victoria*, i las descubre cuando juzga que esta palabra se ha impreso en ellas².

La absorcion completa del Estado en la religion i del individuo en el Estado, que transforma el patriotismo en sentimiento de piedad i da al destierro el carácter de escomunion, despoja al hombre de toda independencia, personalidad e iniciativa.

En efecto, el hombre no tenia ningun derecho que fuera esencial e inalienablemente suyo. El traje era

1 Fustel de Colanques. *La Cité Antiqua*.

2 Plutarco, *Ajésilao*.

determinado por las leyes. Las mujeres no podían obedecer a las fantasías del buen gusto en el arreglo de su peinado. Los hombres no podían cortarse la barba sin incurrir en una pena. El celibato era un delito. Los niños débiles o deformes no tenían derecho a la vida: los dos más altos espíritus de la antigüedad, Aristóteles i Platon, consignan en sus utopías legislativas el precepto de matarlos. Aquí no se permitía a los hombres beber vino puro; allá se prohibía su uso a las mujeres en cualquiera forma. El beso, manifestación indefinible del cariño, era un medio de pesquisar las infracciones de esta prohibición¹.

El hombre carecía completamente de lo que hoy se entiende por libertad. La sociedad no creía que la misión del gobierno consistiera exclusivamente en mantener la paz interior i la integridad de las fronteras, en prohibir a los súbditos hacerse justicia por sí mismos i en dar garantías a las vidas i las propiedades.

El cristianismo devolvía al hombre la mitad por lo ménos de su sér, toda su organización moral. Jesús declaraba que su reino no era de este mundo i ordenaba dar al César lo que fuera del César i a Dios lo que fuera de Dios. De este modo despojaba a aquél de su calidad primitiva de pontífice, i trazaba una visible línea de separación entre la Religión i el Estado.

La filosofía estoica había ya predicado i practicado la emancipación de la conciencia; pero no había logrado dar popularidad a sus doctrinas. El cristianismo dió a las suyas la universalidad.

Sin embargo, *nihil per saltum*: así en lo físico como en lo moral la naturaleza procede por medio de suaves i casi imperceptibles transiciones. El cristianismo

¹ Aulo Gelio, NOCHES ATICAS, lib. X, capít. XXIII.

no modificó de un golpe las sociedades que convertía.

Después de tres siglos de lucha con creencias ya muy gastadas, con un paganismo ya completamente desacreditado en las altas capas sociales i cuyos augures se sonreían al examinar la manera de comer de las aves sagradas. el cristianismo triunfó para no volver a ser vencido desde el día en que un emperador inclinó la frente ante la cruz.

Pero no hubo desde el primer momento, no ha habido durante siglos, una civilización cristiana. Ni siquiera el personal de las divinidades mitológicas se desvaneció ante la nueva doctrina que las negaba. Muchos años después, los antiguos moradores del Olimpo no eran simples creaciones de la fantasía para los sacerdotes cristianos. Asignábanles éstos una existencia real i positiva, pero rebajándolos de la categoría de dioses a la de espíritus infernales. Hoy mismo, a dos mil años de distancia, abundan en nuestro lenguaje, aunque vacías de sentido, las reminiscencias greco-latinas. Hablamos todavía de las cenizas de los muertos i del santuario del hogar, i aun hai poetas que buscan sus imágenes en el vasto repertorio de la vieja mitología.

Desde temprano, se multiplican las herejías, es decir, las mutilaciones o las interpretaciones erróneas del dogma. No se halla aun bien establecida la jurisprudencia cristiana; i el Papa i los concilios, esa majestuosa corte de casación del cristianismo, tienen mucho que hacer para conservar o, mas propiamente, para crear la incomparable unidad católica.

Esta tarea dura siglos. Las autoridades eclesiásticas reclaman el auxilio del brazo secular, las raras ocasiones en que éste no se ofrece espontáneamente, para extirpar las herejías. El mundo está entonces animado

de convicciones enérgicas. Nadie duda, nadie es indiferente. Todos afirman, los unos la verdad, los otros el error. Todos están dispuestos al martirio, i en efecto, la relijion i la supersticion tienen sus mártires. Las alucinaciones místicas i demoniacas se hacen epidémicas. El diablo mismo tiene sus fieles. Hai soñadores que se creen hechiceros i se denuncian voluntariamente a la Inquisicion. Los inquisidores los interrogan con la doble gravedad del sacerdocio i la justicia, comprueban legalmente que han tenido comercio con los espíritus malignos, los queman sin misericordia, i las víctimas se dejan quemar sin exhalar una queja. No siempre ha sabido la ciencia del derecho que para condenar no basta la confesion del acusado cuando falta el cuerpo del delito.

La autoridad se creia obligada a ejercer una vijilancia perpétua sobre los actos públicos i privados de los miembros de la colectividad sujeta a su jurisdiccion, i les imponia deberes que actualmente han dejado de ser tales i cuya infraccion hac'a entónces incurrir en exacciones pecuniarias, prision, mutilacion o muerte. Preocupábase el lejislador de la hijiene social e individual, de la moda, de los obreros, del precio de los artefactos, de la tasa del interes, del servicio doméstico, de todos los órdenes posibles de la actividad humana. La autoridad lejislaba sobre el uso de las vasijas¹. Desplegaba una minuciosidad verdaderamente femenina en la reglamentacion del vestido, prohibiendo a los artesanos i las mujeres de mala vida el uso de la seda, i a los que no pertenecian a la familia real los adornos de brocado, oro i plata, los cordones i los pespuntos. Severa hasta con las mas secretas coqueterías

¹ Lei IV, tít. XI, lib. VII, 1801.

de las damas i llevando su jurisdiccion hasta donde no alcanza el ojo masculino, aun en las ligas les prohibia esos adornos ¹. Determinaba rigorosamente los trajes que debian servir para los lutos i enumeraba con prolijidad los grados de parentesco que autorizaban a llevarlos ². Proscribia las tapicerías de oro i plata i las joyas i piedras preciosas ³. Indicaba bajo severas penas las libreas que debian cargar los pajes, lacayos, cocheros i otros criados de los particulares ⁴. Para combatir el aparato de la opulencia artificial, no permitia que los que rodaban coche pudieran usar caballos ajenos, so pena de pérdida del coche ⁵. Disponia que nadie empleara mas de dos lacayos o mozos de mulas ⁶, i posteriormente, “porque del abuso i exceso en los criados, alhajas i adornos de las casas, i en los trages de hombres i mujeres se han experimentado muchos daños, así en el gobierno, i buena disposicion en que debe estar, como en las costumbres i en las haciendas, pues siendo gastos voluntarios introducidos una vez, se han hecho tan precisos, que son una de las mayores cargas que tienen los vasallos”, el lejislador limitaba el “número de domésticos que podia tener cada familia ⁷.”

Han abarcado, pues, las leyes la vida entera del hombre, todos sus actos, que son siempre perceptibles, i todas sus opiniones i pensamientos, hasta donde era posible percibirlos o sospecharlos. Movido por su paternal solicitud, el gobierno escudriñaba los mas oscu-

1 Lei I, tít. 13, lib. VI, 1534-1623.

2 Lei II, tít. II, lib. VI, 1565.

3 Lei VI., ibid. 1611.

4 Lei V, ibid.

5 Lei IV, tít. XIV, lib. VI, 1599.

6 Lei II, tít. XVI, lib. VI, 1565.

7 Lei V, ibid., 1623.

ros rincones del hogar doméstico para contar el personal de la servidumbre, i sin respetar el tocador de las doncellas ni la alcoba de las madres de familia, recorría todas las habitaciones examinando las telas que se vestían, los cortinajes que las decoraban i la vajilla que se ostentaba sobre los manteles.

El gobierno tenía a su cargo la tuición de los intereses morales i materiales de los súbditos. El derecho público moderno es de una simplicidad elemental comparado con el de aquellas épocas. Si se cómpilaran en un código todos los actos o delitos previstos i castigados con sancion penal por las antiguas leyes españolas, tal código contaría sus artículos por centenares de miles. La nocion comun de los deberes del gobierno, la divinidad de su oríjen, la omnipotencia de sus facultades, el fervor relijioso de la sociedad entera, todo hacia que la autoridad pública nada descuidara ni pudiera descuidar de cuanto tenía relacion con el bienestar temporal i la salud eterna de las jentes. El lejislador, para introducir en las familias hábitos económicos, fijaba el monto de una gran parte de los gastos domésticos, i para que no aumentaran sus atractivos, es decir, para que no creciera el número de los que caian en la tentacion, prohibia a las mujeres públicas las suaves i brillantes seducciones de la seda. La lejislacion elevaba a la categoría de delitos una lista interminable de actos que para la sociedad moderna permanecen en la modesta esfera del pecado. Para que sus esfuerzos en favor de la conservacion de las virtudes cardinales i la observancia estricta de los mandamientos de la lei de Dios i de la Iglesia no fueran ineficaces, i a fin de suplir la falta de una policia bastante numerosa que mantuviera la sumision a las autoridades en la calle pública i vijilara en el hogar doméstico la conducta de

cada cual, el legislador inventó i la moral social de aquellos tiempos toleró un sistema de procedimientos que hace estremecerse a la civilizacion contemporánea. Estimulábase la avidez del delator i la del juez que pronunciaba la sentencia, los cuales se distribuian por terceras partes con el fisco el producto de la pena pecuniaria que, compañera eterna de las afflictivas, recorria toda la distancia que hai desde la multa de un puñado de maravedises hasta la confiscacion.

Inspiradas en este criterio i creyéndose obligadas a velar por los intereses materiales i espirituales del hombre, las leyes no lograban todavía vislumbrar la necesidad de una distincion entre la moral pública i la privada, entre los deberes cuyo cumplimiento puede reclamar la sociedad i aquellos cuyo cumplimiento no se relaciona sino con la suerte o la conciencia del individuo. Hoi mismo, i aun bajo las civilizaciones mas adelantadas e individualistas, no es raro ver de estas intrusiones autoritarias en el hogar para proteger la vida, la fortuna o la virtud de los ciudadanos. Las ordenanzas de policia prohíben guardar en las habitaciones o almacenes mas de cierta cantidad de materias inflamables. Las leyes de aduana prohíben la importacion de pinturas i otros objetos de arte o higiene que pueden estimular el desarrollo o la satisfaccion de apetitos indebidos, i hasta hace mui poco tiempo habia censores encargados de cerrar las puertas a los libros condenados por la congregacion del índice¹. El derecho civil mismo no se limita a fijar las fórmulas a que deben ajustarse los contratos para que su cumplimiento sea exigible por medio de la fuerza pública, ni a dictar

¹ Disposicion derogada por decreto de 31 de julio de 1876, firmado: PINTO.—*Miguel Luis Amundégu*.

reglas para la distribución de nuestros bienes cuando bajamos a la tumba sin haber declarado nuestra última voluntad. Nos impone la obligación de conservar los prudentemente i la de repartirlos por testamento en una forma invariable establecida por él, i prescribe los sentimientos que los cónyuges deben profesarse mutuamente: “el marido debe proteccion a la mujer, i “la mujer obediencia al marido ¹.”

No era, pues, extraño que la autoridad hiciera de las creencias religiosas el objeto de su mas viva solicitud. Todo conspiraba a producir este resultado, desde las razones de Estado hasta las de conciencia, desde el fervor que se abrigaba en todos los corazones escluyendo de todos ellos las semillas de las ideas de tolerancia que hoi vemos esparcidas, arraigadas i fructificando en el mundo entero, hasta la conviccion, que tienen todavía algunos retardatarios, de que sin la unidad religiosa la unidad nacional es imposible. Tomábase entónces el efecto por la causa. El sentimiento religioso predominaba sobre él del patriotismo, i no era raro que los protestantes o católicos franceses, para terminar sus luchas intestinas, buscaran el apoyo de los protestantes ingleses o él de los católicos españoles. La fraternidad política era débil, porque no se reconocia otra fraternidad que la religiosa, i la fé salvaba fronteras que el interés nacional se empeñaba en mantener insuperables. Indispensable era rodear a las naciones con un grueso cordon sanitario que se opusiera al libre tránsito del contagio de la herejía, i cortar implacablemente todo miembro en que se presentara esta gangrena. Las leyes preveian i castigaban dos grandes crímenes, los mas atroces de todos, los únicos que no

¹ Código Civil, art. 131.

podían perdonarse ni atenuarse i ante los cuales todos los otros eran apénas un escrúpulo de conciencia: el de herejía, o disidencia de las opiniones relijiosas de la mayoría, i el de lesa-majestad, este último mui fácil de cometerse en épocas en que la autoridad, por el hecho de creerse de oríjen divino, tenía todas las susceptibilidades imaginables.

Este estado de cosas no se modificó con el triunfo del cristianismo. Bajo los emperadores cristianos, una multitud de disposiciones vejatorias pesaba sobre los paganos, los judíos, los herejes i los apóstatas, principalmente en lo relativo a su capacidad para contraer matrimonio, heredar i testar. Solo² los cristianos ortodoxos, que aceptaban los cuatro concilios ecuménicos, tenían el pleno goce de los derechos civiles ¹.

Entre los godos, los magnates i los obispos formaban las leyes, i con su influencia se hacia la guerra, se celebraba la paz i se daban las disposiciones necesarias para el mejor réjimen i gobierno de los pueblos ². Los prelados establecian los requisitos con que debia cumplir el rei para ser lejítimamente tal: *Rege vèro defuncto, nullus tyrannica præsuntione regnum assumat, nullus sub religionis habitu detonsus, aut turpiter decaltratus, aut servilem originem trahens, vel extraneæ gentis homo, nisi genere gothus, et moribus dignus, procreatur ad apicem regni* ³. I fijaban ellos mismos la sancion en que incurrian los infractores: *Temerator autem hujus præceptionis sanctissimæ, feriatur perpetuo anathemate*⁴. I así como se reservaban el derecho de escomulgar al que asumia sin título la autoridad suprema o la ejerjia

1 Lord Mackenzie, DERECHO ROMANO COMPARADO.

2 J. M. Manresa Sanchez, HISTORIA LEGAL DE ESPAÑA.

3 VI Concilio Toledano, canon 17, año 638.

4 Ibid.

contra las reglas establecidas, los preladados fulminaban al súbdito que la desconocía o conspiraba contra ella ¹.

Tales son las bases de la monarquía gótica, en la cual, como se ve, la influencia de los sacerdotes cristianos no es menor que la de los del paganismo, a quienes sucedían. Desde temprano, los judíos llaman la atención de las autoridades. La legislación española, que, con pocas diferencias de detalle, es bajo este aspecto la de toda la Europa cristiana, contiene el verdadero martirologio de la raza hebrea. En el siglo IV el concilio Iliberitano amonesta a los hacendados para que no permitan que los judíos bendigan los frutos de la tierra "a fin de que no hagan frustránea nuestra "bendición", i aparta de la comunión católica al clérigo o simple fiel que coma con ellos ². El III de Toledo les prohíbe tener mujeres, mancebas o esclavas cristianas. El IV manda que se les quiten sus hijos para instruirlos en la fé católica; i por la misma época, en 620, Sisebuto, precursor de Fernando V, les hace optar entre la abjuración del mosaismo i su expulsión de España. El X prohíbe dar posesión del reino al que no jure expresamente no favorecer de ningún modo a los judíos, e impedir que vivan libremente en el país cuantos no sean cristianos. Por fin, el XVIII ordena que todos los judíos, sean reducidos a la esclavitud, que se les separe de sus hijos al cumplir siete años, para educarlos en la fe, i que se les confisquen los bienes "para "que con la pobreza sientan mas el trabajo ³."

Con el trascurso del tiempo las diferencias establecidas entre disidentes i cristianos ortodoxos continúan

1 Ibid.

2. Amador de los Rios, ESTUDIOS SOBRE LOS JUDÍOS DE ESPAÑA.

3 Amador de los Rios, ESTUDIOS SOBRE LOS JUDÍOS DE ESPAÑA.

acentuándose, o mejor dicho, comienzan a incorporarse en documentos legislativos de origen puramente civil i de carácter mas jeneral. En el siglo XII la vida de un hebreo o moro valia cien maravedises, i el hebreo o moro culpables de homicidio de cristiano eran condenados a muerte i confiscacion ¹.

Semejantes leyes no podian ser sino la confirmacion de costumbres i sentimientos populares profundamente arraigados en el país, i tales eran efectivamente los que dominaban en España i en toda la Europa cristiana, cuando el sabio don Alfonso IX subió al trono de Castilla. Las *Siete Partidas* son una esposicion completa de la doctrina católica, un tratado de teología dogmática, moral i disciplinaria, i hasta una liturgia, como que “ordenan la profesion de la fé, espresan sus “artículos, las penas de los que negaban obstinadamente, las de los que injuriaban a los convertidos a ella, “que el Rei o el Consejo que encontrasen al Santísimo, “lo acompañasen a pié hasta la Iglesia, *sin excusa de “polvo ni lodo ni otra cosa*, la reverencia de todos en la “Iglesia, durante la celebracion de los divinos oficios, “ni conversar, ni recostarse, en los altares, ni pasearse “ni mezclarse hombres i mujeres, i que la cruz, santos “i reliquias se veneren i respeten ².”

Los disidentes están por ese código, monumento de la sabiduría humana del siglo XIII, en una condicion

2 Tit. 38. El judío que friere al cristiano, si gelo pudiese probar con tres vecinos que lo vieron, el uno que sea judío, peche diez maravedis; et si lo matare, muera por ello, et pierda quanto oviere, é ayan la tercera parte los alcaldes.—Tit. 39. Todo cristiano que matare judío, si por verdat lo fallasen los jurados, é los alcaldes todos en uno sobre sus juras, peche cient maravedis por tercios. FUERO DE SEPÚLVEDA.

2 Escriche, DICCIONARIO DE LEJISLACION, Art. Fé.

de la cual es poco ménos que imposible formarse una idea exacta en los tiempos modernos.

Prohíbeseles ser testigos ¹, inhabilitáseles para ejercer cargos públicos, i se les encierra en barrios determinados que despiden a la par los miasmas de la infamia i la putrefaccion.

I como toda persecucion hace sus mártires i el espíritu humano, léjos de amedrentarse, se estimula con las amenazas dirigidas a la libertad de la conciencia, la severidad de aquellas leyes les excitaba a entregarse a prácticas supersticiosas que los fanáticos castellanos no podian saber sin estremecimientos de horror. En los dias de viérnes santo los judíos se daban el placer de hacer escarnio de la pasion de Jesus, “furtando los “niños, é poniéndolos en cruz, é faziendo ymajines de “cera, é crucificándolas cuando los niños non pueden “aver”, por lo cual se les mandaba matar “abiltadamente, quantos quier que fueran².”

En ocasiones el celo de Don Alfonso no habria pasado mas léjos, i hasta habria tolerado, por ejemplo, que los judíos se vistieran como el resto de sus vasallos; pero el Concilio Jeneral de 1215 habia dispuesto que llevaran un traje distintivo, i por el cumplimiento de tal disposicion requirió Gregorio IX a todos los reyes de la península ibérica en 1234, “siendo esta la “verdadera causa de que el rei Don Alfonso diese a “esta medida el carácter de nacional, incluyéndola en “las Partidas ³.”

1 E aun dezimos que ome de otra Ley, así como Judío, o Moro, o herege, que non puede testignar contra Christiano; fueros ende en pleyto de traicion que quissieren fazer al Rey o al Reyno. Lei II, t t. XXIII, part. VII.

2 Lei II, tit XXIII, part. VII.

3 A. de os RÍOS.—ESTUDIOS SOBRE LOS JUDÍOS : E ESPAÑA.

La herejía es perseguida con celo no ménos infatigable; i para sustraerse a la accion de la justicia no le basta al hereje el haber muerto. Hai accion popular contra sus cenizas, i dentro de los cinco años inmediatos a su fallecimiento cualquiera puede acusar su fama para que se le confisquen los bienes ¹.

Si así trataba la lei la memoria de los herejes, no es raro que fuese todavía mas implacable con sus personas. Habia contra ellos accion popular, i de su causa conocian en primer término los obispos o sns vicarios. Debian éstos examinarlos acerca de los artículos de la fé i los sacramentos, esforzarse por convertirlos si los hallaban en el error, i perdonarlos una vez reconciliados. Pero si no se reconciliaban, debíanlos dar (relajar llegó con el tiempo a ser la palabra técnica) a los jueces seculares, los cuales a su turno tenian la obligacion “de hacerlos quemar en fuego, de manera que mueran ².”

Tener en las venas una gota de sangre morisca, judáica o herética, era infame. Era infame penetrar al barrio maldito de los judíos, i la lei castigaba a la mujer sobre quien recaia esta mancha, si casada, con cien maravedises de multa por cada vez; si soltera o *amiguda*, con pérdida de la ropa que vestia, i si pública, con cien azotes i destierro del lugar ³.

Buscábase el modo mas eficaz de establecer una separacion completa entre el cristiano i el judío, moro o disidente de cualquiera otra especie. Se consideraba que cada uno de éstos era un foco vivo de infeccion, i se procuraba mantenerlos absolutamente alejados del

1 Lei VII tit. XXIII, part. VII.

2 Lei II, tit. XXVI, part. VII.

3 Ordenamiento de la reina Doña Catalina sobre el encerramiento de los Judios i los Moros, Valladolid, 1412.

pueblo católico para que no lo contaminaran con su contacto.

La lei queria estirpar toda relacion entre unos i otros. Aquellas que las facultades comerciales o científicas, características entónces de la raza hebrea, hacian inevitables, se toleraban como una dolorosa fatalidad, sin perjuicio de restringirlas inccsantemente.

Así como en Roma hasta los tiempos de Justiniano quedaban reducidas a la esclavitud las mujeres libres que eran bastante viles para rendirse a un esclavo¹, la cristiana que se envilecia hasta rendirse a un judío, era castigada con la última pena².

Innecesario es decir que las autoridades eclesiásticas, léjos de ser hostiles o estrañas a este criterio le-

1 Senado-consulta Claudiano.

2 Tit. 71. Todo judio que con cristiana fallaren, sea despennado y ella quemada; si lo negare que non fiso probandogelo con dos cristianos é con un jud.o que lo sabe en verdat é lo vieron, sea cumpldala justicia. FU RO DE SEPÚLVEDA.

«Si el Moro yoguiere con la christiana vírgen, mandamos que lo apedreen por ello; é ella, por la primera vegada que fiziere, pierda la meytad de los bienes, é heredelos el padre, o la madre, o el avuelo, si los oviere; si non, ayalos el Rei. E por la segunda, pierda todo lo que oviere, é heredenlo los herederos sobradichos, si los oviere; é si non los oviere, heredelos el Rei, é ella muera per ello. E so mesmo dezimos i mandamos de la biuda que esto fiziere. E si yoguiere con cristiana casada, sea apedreado por ello; é ella sea puesta en poder de su marido, que la queme o la suelte, o faga della lo que quissiere; é si yoguiere con mujer baldonada que sea de a todos, por la primera vez azótenlos de so uno por la villa; é por la segunda vegada, mueran por ello.» Lei 1X, part. VII, tit. XXV.

En Francia habia disposiciones análogas para prohibir toda relacion sexual entre cristianos i judios. El art. 9 de los «Estatutos de la Abadia de Aviñon» dados por la reina Juana (1347), escluye a los judios del número de aquellos a quienes la rufiana, jefe de esa casa de prostitucion, podia admitir en su recinto, i los condenaba a ser públicamente azotados en las calles de la ciudad si infrinjian esta disposicion. Fapon, HISTOIRE GÉNÉRAL DE LA PROVENCE.

gal tan contrario a la doctrina evangélica, léjos de esforzarse por modificar las opiniones dominantes para ponerlas en armonía con las enseñanzas de Jesus, las estimulaban diariamente i por todos los medios posibles en el sentido de ahondar los abismos i envenenar los odios que existian entre uno i otro pueblo. La semilla de la moral cristiana fué echada al mundo hace dieziocho siglos, pero ha necesitado mil ochocientos años para jermínar, arraigarse, estenderse i dar los frutos que se prometiera el sembrador. Así, por ejemplo, por bula de 1415 Benedicto XIII manda recojer todo los ejemplares del Talmud. para lo cual se hace menester una serie de minuciosas visitas domiciliarias; prohíbe a los judíos el ser médicos, cirujanos, tenderos, drogueros, proveedores, casamenteros, i en una palabra el ejercer cualquiera oficio para el cual hubieran de entrar en relacion con los cristianos (prohibiciones ya de antemano existentes en la península); el servirse de cristianos, el vender a éstos o comprarles ciertas viandas, el concurrir con ellos a los banquetes. el inmerjirse con ellos en un mismo baño, el tener agentes o mayordomos cristianos, el aprender en las escuelas de éstos cualquiera ciencia, arte u oficio, i a las judías el ser parteras i el contratar amas que pertenecieran a la fé católica. Obligábalas a llevar en sus vestidos el aspa de San Andres, i mandaba que se les predicasen tres sermones anualmente, para disuadirlos de los errores en que vivian, lo cual se practicó en Roma hasta 1848 ¹.

Estas barbaries no eran lote esclusivo del mediodía de la Europa. Las ideas dominantes en el resto de la

¹ Paulo IV i San Pio V ordenaron posteriormente que las disposiciones de esta bula se observaran con el mayor rigor en todo el orbe cristiano. A. de los Ríos, ob. cit.

cristiandad eran idénticas, i en todo el continente los judíos tenían que sufrir tanto como en España. Habíaseles espulsado de Francia, confiscándose todas sus propiedades i anulándose las obligaciones de sus deudores. En 1290 Eduardo I les mandó, so pena de muerte, salir de Inglaterra, despues de las horribles carnicerías de israelitas que habían tenido lugar en 1190, i de la pavorosa tragedia de York, en cuya ciudadela los hebreos, nuevos Sardanápalos, habían enterado sus tesoros, quemado sus sederías, apuñaleado a sus mujeres i sus hijos, i degollándose unos a otros para no caer vivos en poder de la ávida i sanguinaria multitud que los sitiaba. En ese mismo país, las incapacidades políticas de los judíos, último resto de las iniquidades pasadas, se prolongaron hasta 1831, época en que el sereno i sensato liberalismo de lord Macaulay demostró la injusticia i la ineficacia de semejante legislación, calorosamente sostenida por el *Times*.

No son únicamente los judíos los que sufren los rigores de la policía del pensamiento, ni le bastaba a la ley inhabilitar para todas las dignidades al que fuera declarado hereje, privarlo de las que tuviere con anterioridad a esta declaración, i por último quemarlo. Ya antes de Don Alfonso IX se prohibía a los herejes el hacer testamento, a ménos que instituyeran herederos a sus hijos cristianos, el ser instituidos herederos i el percibir asignaciones testamentarias de cualquiera procedencia. El testamento que otorgaban, la donación que hacían i la venta que celebraban los herejes desde el día en que se les declaraba tales, eran nulas: disposiciones todas estas que Don Alfonso incorporó en sus *Partidas* ¹.

1 Lei III, tít XXV, part. VII.

El ausente, condenado por hereje, no podía volver, so pena de muerte i confiscacion ¹.

Los reconciliados de delitos de herejía i apostasía, i los hijos i nietos de condenados i quemados por estos delitos, hasta la segunda jeneracion, por línea masculina i la primera por línea femenina, son inhabilitados para el ejercicio de todo cargo público, aun para el de los oficios de médico, cirujano i boticario, so pena de confiscacion ².

En el deseo de mantener la fé católica en toda su integridad, las costumbres en toda su pureza i hasta las palabras en todo su decoro, la lei amenaza a los blasfemos con castigos formidables; se les cortará la lengua, se les dará cien azotes i se les confiscará la mitad de los bienes ³, dividiéndose el botin, como es de regla establecida, entre el que denuncia el delito, el juez que pronuncia la sentencia i la hacienda de su majestad.

Iguales penas se dictan despues contra los que juran *por vida de Dios* ⁴.

Por fin, el simple hecho de invocar el nombre de Dios en vano se castiga con análoga severidad ⁵.

I no son solamente los pecados de accion los que procura evitar la lei. Ella no es mas indulgente con los de omision: a los que encontrando en la calle al Sacramento no lo acompañan hasta la iglesia, impone multa de 600 maravedises, de los cuales corresponden dos tercios al sacerdote que lo lleva i otro al juez ⁶; i al

1 Lei II, lib. XII, tít. II, 1498.

2 Lei III, lib. XII, tít. II, 1501.

3 Lei II, lib. XII, tít. V, 1461.

4 Lei VI, *ibid.*, 1525.

5 Lei VIII, *ibid.*, 1639.

6 Lei I, lib. I, t. t. I.

cristiano que muere sin confesion, habiendo podido confesarse, le confisca la mitad de los bienes ¹.

Tal era el estado de la lejislacion, trasunto fiel del de los espíritus, hasta una época relativamente moderna, a pocos años de distancia del siglo XVIII, que vió despuntar la aurora de la libertad política i la tolerancia relijiosa.

Ya a fines del siglo XV se habia creado el Santo Oficio de la Inquisicion, de dolorosos recuerdos para la humanidad. Su creacion, sin embargo, no señala una éra en la historia del linaje humano, ni hai un abismo entre el día anterior i el posterior a su establecimiento. La intolerancia relijiosa no es producto del Santo Oficio. El Santo Oficio, sí, es producto de la intolerancia, que existia desde los primeros tiempos del cristianismo, el cual habia recibido esta herencia de las relijiones paganas. Antes de su instalacion, ántes de que pontífices i reyes pensaran siquiera en instalarlo, ya se sometia a cuestion de tormento a los acusados de cualquier jénero de delitos, i se quemaba a los ju-díos i los herejes. Su creacion no pudo sorprender a nadie, como que no importaba una facultad nueva para las autoridades eclesiásticas ni una nueva jurisdiccion, sino un simple cambio en las personas que la ejercian. Hasta entónces la policia de las opiniones habia permanecido a cargo de los obispos o sus vicarios, los cuales debieron sentirse incómodos con el establecimiento de un tribunal que iba a despojarles de gran parte de sus atribuciones.

La condicion misma de los herejes no tuvo por que esperimentar modificacion mui sensible en los primeros tiempos. Tratábase solo de constituir un poder vi-

1 Lei III, *ibid.*

jilante que se encargara de un modo esclusivo de uno de los muchos ramos cuya administaacion estaba a los obispos.

Para perseguir a los herejes, la Inquisicion no altera los procedimientos judiciales que encuentra en uso. No los hace retroceder, i, al contrario, parece no haber sido estraña a su progreso. Fué el primer tribunal que, juzgado ya el reo, diera publicidad completa a sus actos, leyendo solemnemente sus causas e imprimiendo un extracto de ellas¹. Algunos historiadores, sin embargo, i entre éstos el P. Juan de Mariana, señalan en los procedimientos del Santo Oficio un retroceso deplorable respecto de los usados en España desde tiempo inmemorial. “Lo que sobre todo estrañaban, dice, “era que los hijos pagasen los delitos de sus padres. “Que no se supiese, ni manifestase el que acusaba, ni “lo confrontasen con el reo, ni oviere publicacion de “testigos: todo contrario a lo que de antiguo se acos- “tumbraba en los otros tribunales².”

El primer inquisidor jeneral de España reagravó, es cierto, la penalidad establecida. Estaba ya ordenado que, siendo infames por derecho los herejes i los apóstatas, aun cuando se convirtieran, no debian ejercer oficio público, ni usar vestidos de oro, plata, seda o lana fina, corales, perlas, diamantes, ni otras piedras preciosas, ni montar en caballo, ni llevar armas. Frai Tomas de Torquemada dispuso que los que infrinjieran estas disposiciones, fueran tenidos por relapsos en la herejía³.

Ahora bien, el ser tenido por relapso en la herejía

1 Adolfo de Castro, DISCURSO PRELIMINAR a las obras escojidas de Filósofos Españoles.

2 HISTORIA JENERAL DE ESPAÑA.

3 INSTRUCIONES, art. 6.º

significaba ser echado a la hoguera sin mas trámite que el de comprobar la identidad de la persona.

De siglos atras hallábase establecida la accion popular contra los muertos culpables de herejía ¹. Esta accion duraba cinco años i tenia por objeto infamar la memoria del difunto i confiscar sus bienes. Frai Tomás de Torquemada arregló las cosas de modo que esa disposicion llegó a parecer inspirada en los mas puros sentimientos de tolerancia i humanidad. “Que si la Inquisicion hubiese procesos, mandó el tremendo dominico, de los cuales resulte haber sido herege algun difunto i fallecido en heregía, aun cuando hayan corrido treinta o cuarenta años despues de la muerte, se mande al fiscal promover causa, para la cual se cite a los hijos, nietos, descendientes i herejeros del difunto, i se proseguirá hasta la sentencia definitiva; i si resultare bien probada la acusacion, se declara tal; mandando desenterrar el cadáver, destiéndolo a lugar profano i declarando pertenecer al Fisco real todos los bienes que quedaron del muerto, con los frutos i rentas posteriores, en cuya restitution serán condenados los herederos ².”

La lógica del criterio dogmático marcha así hasta sus últimas consecuencias. No se detiene ante ninguna consideracion, no se enternece con ningun jemido, no se espanta de ningun horror, Lo que está de por medio es la causa de Dios, la salud de las almas, la vida eterna. Fórmase una voluminosa jurisprudencia inquisitorial. No hai sutileza, astudia o ardid que no se ponga en juego para perseguir el delito de la herejía. El padre delatará al hijo, el hijo al padre, el her-

1 Lei VII, tít. XXIII, part. VII.

2 I S S. R E C C I O N E S , art. 10.

mano al hermano. El testimonio de estas personas se buscará de preferencia “porque la herejía se comete “de ordinario en el hogar doméstico¹.” Los Papas mismos no temen enviar emisarios a los hijos de los emperadores pidiéndoles que renieguen i combatan a sus padres escomulgados. El arzobispo de Bolonia i el cardenal Octaviano, a nombre de Inocencio IV, insinúan al jóven Conrado de Hohenstaufen la necesidad de abandonar a Federico II.—Nunca, responde el príncipe indignado, abandonaré a mi padre por traidores como vosotros².

No es Napoleon el único advenedizo a quien cortesanos complacientes se apresuran a fabricar una jenea- lojía ilustre. Pronto se asignan a la Inquisicion oríjenes divinos. Adan i Eva fueron los primeros herejes, i Dios el primer perseguidor de la herética pravedad. Dios comenzó por citar a Adan: *Adam, ubi es?* Lo cual enseña que donde falta la citacion, es nulo el proceso. Dios interroga a Adan i le juzga en secreto: tal será tambien el procedimiento de los inquisidores³.

Los trajes de pieles con que despues del pecado se cubren Adan i Eva, son los primeros ejemplares del sambenito que con el trascurso del tiempo se echará sobre las espaldas de los herejes penitenciados. Su espulsion del Paraiso indica que deben de confiscarse los bienes de los herejes; i el haber sido privado Adan del imperio que hasta el instante de su caida ejercia sobre los brutos, manifiesta que el hereje debe perder toda potestad natural, civil i política, cesando sus hi-

N. Eymerico, inquisidor jeneral de Aragon, DIRECTORIO DE IN-
QUISIDORES.

2 G. Guibal, ARNAUD DE BRESCIA ET LES HOHENSTAUFEN.

3 L. de Paramo, DE ORIGINE ET PROGRESSU OFFICII SANCIA IN-
QUISITIONIS.

jos de estar bajo su dominio i quedando libres sus esclavos, i sus vasallos inmunes de la obediencia ¹.

Rejistrase minuciosamente la Biblia con el propósito deliberado de encontrar en ella alusiones mas o ménos alambicadas para establecer que los procedimientos del tribunal están de acuerdo con la voluntad divina. Para algunos nada importa que los herejes mueran a hierro, fuego o de cualquiera otro modo: lo indispensable es que mueran. Para otros, i de éstos era sin duda la opinion mas ortodoxa, es de necesidad absoluta que mueran quemados, porque el tormento del fuego es la pena natural de la herejía, segun el capítulo 15 de San Juan: *Si quis in me non manserit, mittetur foras, sicut palmes, et arescet, et colligent eum, et in ignem mittent, et ardebit* ².

Exajeradas por lo que pudiera llamarse la caridad dogmática, para la cual la salvacion de las almas es el interés supremo, todas las nociones de la caridad humana se pervierten hasta hacer que los eclesiásticos llamen auto de fé solemne i festivo espectáculo el de cuatrocientos albijenses que se queman juntos en Laval ³.

A instancias de Torquemada segun algunos, pero seguramente por inspiracion propia i para satisfacer las exigencias de la nacion, cuyo fanatismo se habia encarnizado durante siglos contra los judíos, Fernando V espide su edicto de 30 de marzo 1492 ⁴, por el cual ciento sesenta mil familias, las mas ricas, ilustradas i laboriosas de España, se ven obligadas a abandonar el suelo en donde reposaban las cenizas de sus

1 L. de Paramo, ob. cit.

2 N. Eymerico, DIRECCIONARIO DE INQUISIDORES.

3 L. de Paramo, DE ORIGINE EI PROGRESSU, ETC.

4 Lei III, lib. XII, tít. I.

mayores, i reducidas a cambiar en el término de cuatro meses todas sus propiedades, tesoros i mercaderías por artículos comprados a los españoles, sus enemigos: procedimiento que habia de repetirse reagravado en 1501¹ con los de Castilla i Leon, en 1609² con todos los moriscos, i en 1712³, en pleno siglo XVIII, con los poquísimos que despues de estas espulsiones sucesivas quedaban en la península.

I al obrar de esta manera, los monarcas españoles estaban léjos de sospechar siquiera que se hacian culpables de actos de la mas monstruosa tiranía. Consideraban, al contrario, que habia en su conducta una jenerosidad digna del profundo reconocimiento de los hebreos. “I aunque pudiéramos justamente, dice Felipe III en la lei de 1501, mandar confiscar i aplicar a “nuestra Real Hacienda todos los bienes muebles i “raíces de los dichos moriscos, como bienes de prodtiores de lesa-magestad divina i humana; todavia, usando de clemencia con ellos, tengo por bien, durante el “dicho término de treinta dias, puedan disponer de “sus bienes muebles i semovientes, i llevarlos, no en “moneda, oro, plata i joyas ni letras de cambio, sino “en mercaderias no prohibidas, compradas de los naturales de estos reinos, i no de otros, i en frutos de “ellos.”

Las sutilezas escolásticas hacian maravillas para defender este pavoroso *compelle intrare*, tan abiertamente opuesto a las doctrinas del Evanjelio. La violencia con que se apremiaba a moros i judíos a abrazar la fé cristiana, era justa i laudable, pues era condicional i no

1 Lei III, lib. XII, tit. II.

2 Lei IV, ibid.

3 Lei V, ibid.

absoluta: si no querían recibir el bautismo, no tenían mas que salir de España¹.

El Santo Oficio forma pronto un abundante tecnicismo que trasciende a carne quemada. Los relapsos arrepentidos, los no relapsos pertinaces, los herejes pertinaces i relapsos, los herejes negativos, i los herejes rebeldes, todos son relajados al brazo secular, es decir condenados a la hoguera, i los últimos en estátua miéntras no son habidos.

Segun algunos, los jueces civiles, a quienes los reos relajados eran remitidos con la cláusula dé estilo para moderar la sentencia de modo que no resultara pena ordinaria ni derramamiento de sangre, podian no condenarlos al último suplicio. Pero graves doctores, apoyados en constituciones de los sumos pontífices Bonifacio VIII, Urbano IV i Alejandro IV, declaran que esa cláusula no tiene mas objeto que el de evitar a los jueces eclesiásticos el incurrir en irregularidad. La jurisprudencia era, pues, que los jueces civiles que retardaban siquiera la ejecucion de los reos, fueran reputados fautores de herejía i perseguidos como tales².

I no eran éstas simples teorías de rara o ninguna aplicacion. En los diez i seis años (1482-1498) durante los cuales frai Tomás de Torquemada estuvo al frente del Santo Oficio, fueron quemadas vivas, 8,800 personas i 6,500 en estátuas, i condenadas a infamia, prision perpétua, confiscacion i privacion de cargos públicos no menos de 90,000³.

Para juzgar sin embargo, la obra de este tribunal, que en el espacio de diez i seis años podia formar i

1 L. de Faramo, *ob. cit.*

2 N. Eymerico, *ob. cit.*

3 Llorente, *ANÁLES DE LA INQUISICION.*

despachar mas de cien mil procesos de tramitacion paciente, concienzuda i minuciosa, hai que tener presente la severidad invariable e implacable de las leyes que a la fecha de su creacion se hallaban establecidas. Hemos dicho ya que la intolerancia religiosa no es producto del Santo Oficio. Creacion de las sociedades primitivas, cuya historia no nos refiere un número considerable de persecuciones de esa especie, porque no habia en ellas nadie contra quien ejercerlas, naturalmente tomó cuerpo cuando las disidencias religiosas principiaron a aparecer en el mundo. Los paganos no negaban la existencia de ninguna divinidad: cada familia rendia culto a sus propios lares, reconociendo a todas las otras el derecho i la necesidad de rendirlo igualmente a los suyos. Las persecuciones comenzaron primeramente con los judíos, primer pueblo que profesara el dogma de Dios único, i en seguida con los cristianos, que aceptaron esta herencia. Creer en un Dios único era suprimir de improviso todos los otros que recibian adoracion de la humanidad, i naturalmente se daba el último suplicio a los que abrigaban esa creencia. Destruido el paganismo, surgieron entre los cristianos algunas sectas para las cuales estaban irremisiblemente condenados cuantos no pertenecian a ellas mismas. La antigua saña que hubo entre paganismo i cristianismo, siguió idéntica entre herejes i cristianos. Todas las leyes eran bárbaras, así a los ardientes rayos del sol de España como entre las espesas brumas de Inglaterra. Ricardo I, al hacerse a la vela para la Tierra Santa, dispuso que los homicidas fueran atados al cadáver de la víctima i enterrados vivos en una misma tumba, que se cortara la mano a los reos de heridas i que a los ladrones se les rapara la cabeza, se les untara el cuerpo de alquitran, se les cubriera de

plumas i en este estado se les abandonara en la ribera ¹.

Aunque llamado a establecer la libertad de las opiniones, a restringir las atribuciones del Estado i acabar por completo con el sistema de violencias empleado durante toda la antigüedad pagana para impedir las disonancias relijiosas i políticas, el cristianismo deja en plena civilizacion greco-latina a las sociedades de que se apodera, i durante dieziocho siglos el pensamiento humano vive tan encadenado i oprimido como bajo la lejislacion de Grecia i Roma. En los últimos tiempos, es verdad, en los cien años anteriores a los sacudimientos que derrumbaron el edificio del antiguo réjimen, las leyes restrictivas no se aplican en todo su vigor; pero de vez en cuando i como para que la humanidad no las considere derogadas por el desuso, se enciende una hoguera en las plazas públicas de España o se encarga a cuatro potros indómitos la tarea del verdugo en las calles de Paris.

El derecho cristiano, miéntras tanto, se habia complicado con la aparicion de un elemento que, acojido al principio con alegría universal, no tardó en inspirar a las autoridades eclesiásticas i civiles las mas sérias inquietudes. La imprenta habia penetrado en España en 1574, i pronto se vió que era indispensable sujetar esta nueva fuerza a una reglamentacion especialísima. Menester era que aquella trompeta colosal, cuya voz podia repercutir a un tiempo en infinitos puntos del horizonte, no fuera tañida sino para entonar las alabanzas de Dios i del Rei. A este fin surjieron leyes unas tras otras, siempre las últimas mas restrictivas i severas que las anteriores, i todas presintiendo i reco-

1 Loud Lingard, HISTORIA DE INGLATERRA.

nociendo que la imprenta era un monstruo de mil cabezas tan difíciles de aplastar como prontas a renacer.

Se comienza por prohibir la impresion i venta de todo escrito que previamente no haya obtenido licencia especial de los presidentes de las audiencias en Valladolid i Granada, i de los arzobispos u obispos en el resto de la nacion, so pena de pérdida de los libros impresos i puestos en venta, de una multa igual al valor de los mismos (cuyo producto se dividiria, segun la jurisprudencia dominante, entre el delator, el juez que pronunciara la sentencia i el fisco) e inhabilidad para ejercer el oficio de impresor o librero ¹.

Los presidentes de las Audiencias i los prelados no desplagan en los exámenes de los escritos sometidos a su censura, una vijilancia satisfactoria. Cárlos I i Felipe II, deploran que "se hayan impreso libros inútiles donde se encuentran cosas impertinentes;" i ordenan, para impedir la repeticion de esto, que el orijinal se deposite en el Consejo ².

Pocos años despues Felipe II escribe sus leyes con la tinta que Dracon empleara para las suyas. Prohibe la introduccion de todo libro que no haya sido autorizado por el Rei, manda que los importados con anterioridad a esta pragmática se entreguen a los correjidores o alcaldes mayores para que éstos los remitan al Consejo; i ordena que no se imprima libro alguno que previamente no se haya presentado a esta corporacion, la cual nombrará censores que los examinen. La licencia debe ser firmada por el Rei: todo bajo pena de muerte o destierro perpétuo i confiscacion, quemándose los libros.

¹ Lei I, tít. X^{VI}, lib. VII, 1502.

² Lei II, *ibid.* 1553.

Felipe II pensaba en todo; i para evitar las alteraciones que podian introducirse en ellos una vez obtenida la licencia, dispone que, examinados ya i aprobados los libros por el Consejo, un escribano de cámara señale i rubrique cada plana i foja, espresese el número i cuenta de éstas, indique i salve las enmiendas que tuvieren i los firme al fin. Así señalados, rubricados, numerados i firmados, se entregarán los manuscritos para proceder a la impresion, i una vez hecha ésta, se devolverán al Consejo junto con dos ejemplares de los impresos, para comprobar la conformidad de éstos con aquéllos, siempre bajo las penas de confiscacion i destierro perpetuo.

Ordénase, bajo pena de muerte i confiscacion de bienes, que los que tengan en su poder libros o manuscritos relativos a las Sagradas Escrituras o a la Santa Fé Católica, los entreguen al Consejo para que sean examinados, i por último se manda a los arzobispos, obispos i prelados, i a las justicias i correjidores de las cabezas de partidos visitar las casas i tiendas de toda clase de personas, para recoger de ellas los libros reprobados i los sospechosos ¹.

Quedaba todavía un orden de trabajos fuera del alcance de estas leyes: podian imprimirse, sin sujetarse a los trámites impuestos por ellas, los memoriales presentados al rei, i de esta sombra de libertad se aprovechaban los autores para estenderse “sobre cosas relativas al gobierno general i político i a la causa pública, mezclando tambien la calificacion i justificacion de regalías i derechos Reales.” Esta estrecha válvula, por donde tendia a escapar el pensamiento humano comprimido, fué tambien herméticamente cer-

¹ Lei III, tit. XVI, lib. VIII, 1558.

rada, disponiéndose que ningun documento de aquella especie se imprimiera sin permiso del juez superintendente a cuyo cargo estaba la comision de libros e impresiones ¹. Poco ántes se habia establecido lo mismo respecto de las alegaciones en derecho ².

Para impedir las publicaciones furtivas ejecutadas por individuos no inscritos en el gremio de impresores, se prohibe a éstos, so pena de diez años de presidio i multa de quinientos ducados de vellon, dar a sus oficiales letras, cajas u otros instrumentos de tipografía ³.

Por fin, en 1752 se declara que solo las esquelas de convite i otras análogas podrán imprimirse sin licencia del Consejo i del superintendente jeneral de imprentas ⁴.

Con Cárlos III hai una tendencia favorable a la libertad. Este monarca comienza por derogar ⁵ la lei V, lib. VIII, tit. XVI, espedida por Felipe II en 1598, para que no se vendiera libro alguno cuyo precio no hubiera fijado el Consejo de antemano. Cárlos III permite que los libros se vendan al precio “que les pongan sus autores o editores, pues siendo la libertad “en todo comercio madre de la abundancia, lo será “tambien en este de los libros”: primera vez en que un monarca español estampa su firma al pié de palabras semejantes.

El mismo borra los privilejios para imprimir, i solo los deja subsistentes a favor de los autores; concluye con el cargo de corrector jeneral de imprentas i el de

¹ Aut. 15, tit. 7, lib. 1, 1648.

² Lei IX, lib. VIII, tit. XVI, 1627.

³ Lei XI, ibid, 1705.

⁴ Lei XXII, ibid.

⁵ Real orden de 1792.

portero del Consejo, funcionario este último que ejercía el monopolio de pasarle las solicitudes de los autores e impresores; i “por ser exorbitante i demasiado gravoso para los autores i mercaderes el salario señalado a los censores”, hace que este empleo se desempeñe gratuitamente i por honor¹.

Estas medidas equivalen a levantar las compuertas que contiene las aguas rebosantes e impetuosas del torrente. La libertad i profusion con que los libros se imprimen i circulan en otros países, hacen que sea mui difícil el impedir su introduccion en España. El Consejo, enormemente recargado de trabajo, no puede examinarlos todos por sí mismo, i comete su examen a agentes subalternos. Los censores, no teniendo ya premios ni estipendios que les sirvan de compensacion, eluden su responsabilidad para no comprometerse con los autores. Carlos IV se da cuenta de estas circunstancias amenazadoras i en 1805 reacciona enérgicamente contra el sistema relativamente liberal implantado por su antecesor. Encarga de la jurisdiccion relativa a imprentas i librerías a un solo funcionario denominado juez de imprentas, con inhibicion del Consejo i demas autoridades que hasta entónces la ejercian, i vuelve a poner en vigor, aunque modificándolas un tanto, las leyes restrictivas de otro tiempo.

Tal es, rápidamente bosquejada, la fisonomía de la legislacion española en sus relaciones con la Iglesia. La intolerancia religiosa, característica de las leyes paganas, se trasmite a las que se dictan bajo el imperio del cristianismo, herencia que éste, lejos de rechazar, procura acrecentar i en realidad acrecienta con esfuerzos incesantes. Las autoridades civiles han considera-

¹ Lei XXIV, lib. VIII, tit. 87, 1768.

do, hasta en el presente siglo, que el primero de sus deberes era el de conservar en toda su integridad, i aun por medios coercitivos, los principios i la práctica de la religion católica: criterio al cual obedecian las leyes todas de la península, i que esplica la jurisdiccion que se da primitivamente a los obispos i pasa despues al Santo Oficio para conocer de los delitos contra la fé, el derecho que se concede a la Iglesia de adquirir propiedades raíces i la exencion del pago de impuestos que se le otorga, el derecho de asilo de que gozan los templos, sucesores en este punto de las estátuas de los emperadores romanos, i el privilegio que se confiere a los eclesiásticos para que sus causas, ménos las relativas a delitos de lesa-majestad i otros análogos, se juzguen por eclesiásticos con inhibicion de los tribunales civiles. Este réjimen es de una proteccion franca i completa, i se puede decir que la autoridad láica vive totalmente supeditada por la relijiosa, la cual en el siglo XI es capaz de producir el gran fenómeno histórico de la irrupcion del continente europeo en el asiático para reconquistar del poder de los infieles el Santo Sepulcro.

Esta omnipotencia de la autoridad eclesiástica tenia, sin embargo, sus limitaciones i la autoridad civil no entendia entregársele maniatada. Por el contrario, a medida que el observador remonta el curso de los tiempos, encuentra que son mas i mas numerosos los actos de jurisdiccion de la autoridad civil sobre el organismo relijioso.

Constantino prohíbe toda nueva ordenacion de clérigos miéntras no falte alguno del número establecido. La Iglesia tiene el derecho de hacer adquisiciones; pero la autoridad civil reglamenta minuciosamente su administracion. A los que no dan los diezmos volun-

tariamente, la autoridad civil se los arranca por la fuerza; pero se guarda para sí las tercias, “que son los “dos novenos de todos los frutos, rentas i otras cosas “que en estos nuestros Reynos se diezman”¹, i trata con severidad no menor a los eclesiásticos que las ocultan. Castiga gravemente a los que blasfeman contra la madre de Dios; pero no es mas blanda con los eclesiásticos que dicen algo “contra el rei, personas reales, estado o gobierno”, i para perseguir a los que se hacen culpables de este delito promete mantener en reserva las denuncias i los nombres de los testigos². Separa a los eclesiásticos de la jurisdiccion comun; pero restringe la estension asignada a su fuero por el Tridentino⁴, i ordena que los obispos i prelados recién elejidos vayan personalmente a hacer reverencia al al rei³. Presta brazo fuerte al Santo Oficio; pero se vale de su autoridad para rechazar con enojo los acuerdos de las congregaciones romanas cuando éstas prohíben libros aprobados por aquél. Quema a los que predicán herejías; pero por sí i ante sí retira a los sacerdotes las licencias de predicar cuando, a su juicio, se exceden en los sermones. Es implacable con los escomulgados; pero se reserva el derecho de determinar qué censuras eclesiásticas tienen curso en la península, i rechaza entre otras las de la bula *In cæna domini*.⁵ Entrega a los ordinarios la calificación de los libros relativos a cosas sagradas; pero prohíbe la impresion, reimpression o introduccion de toda bula, breve o rescripto de la corte pontificia, i de las letras de los jene-

1 Lei I lib I, tit VII, 1565.

2 Lei III, tit I.

3 Lei VI, lib I, t't X, 1565.

4 Lei I, lib I, tit XVII, 1328.

5 Real órden de 14 de julio de 1799.

rales, provinciales i demas superiores de las órdenes regulares, siempre que de antemano no hayan obtenido del Consejo el pase i la licencia correspondientes ¹. Ordena que se sometan a este último trámite aun los libros relativos a cosas sagradas i aprobados ya por los obispos ², i les manda a éstos abstenerse de usar la palabra *imprimatur* i toda otra que signifique autoridad jurisdiccional, al espresar que no hai inconveniente para la publicacion de los que aprueban ³.

Por último, la autoridad civil ejerce desde tiempo inmemorial el derecho de proveer, por sí misma o presentando sus elejidos a la corte de Roma, todos los oficios, beneficios i dignidades eclesiásticas, i la sede pontificia o reconoce implícitamente este derecho confirmando la eleccion de la autoridad civil, aunque siempre con la fórmula *motu proprio*, o lo consagra por medio de pactos espresos que llevan el nombre de concordatos.

Tal es, en resúmen, la regalía de los monarcas católicos, la soberanía de los países hispano-americanos, sus herederos. Orijinario de un tiempo en que la autoridad civil i la eclesiástica estaban confundidas i en que no se divisaba la posibilidad de que entre ámbas brotaran celos, susceptibilidades o emulaciones, practicado al principio inconscientemente sin que la autoridad civil creyera ejecutar un acto de invasion al ejercerlo, ni la autoridad eclesiástica otorgar una concesion al tolerarlo, el patronato fué poco a poco incorporándose en las leyes escritas, las mas remotas de las cuales aluden sin escepcion a un patronato preexistente, i convirtiéndose en medio de equilibrio i defen-

1 Lei XVII, 1769.

2 Lei XXIX, tít XVI, lib. VIII, 1778.

3 Lei XXVIII, *ibid.* 1773.

sa contra las tentativas de absorcion de la sede pontificia.

Sériamente examinado, ese medio era de una eficacia bien poco positiva. Todo él era simple cuestion de fórmulas, etiqueta o precedencia, que en nada alteraban el fondo de las cosas, el predominio absoluto de la influencia eclesiástica en la organizacion de la sociedad. En los mas graves conflictos del rei con el pontífice, cuando aquél se daba por manifiestamente deservido i amenazaba con pasar a mayor demostracion, nunca era la libertad del pensamiento lo que el rei favorecia, ni su propia regalía, ni la soberanía nacional. El rei defendia los derechos delegados por la Santa Sede contra los que la Santa Sede se reservaba, la jurisdiccion de los eclesiásticos de la península contra la de los eclesiásticos de Roma, las facultades de la Inquisicion española contra las de las congregaciones romanas. De modo que para la conciencia humana todo el problema consistia en averiguar si habia de ser oprimida directamente por el Papa i sus colaboradores inmediatos, o si aquél i éstos no podian oprimirla sino por el intermedio de los ajentes encargados de esta tarea cerca de la persona del monarca i debidamente autorizados al efecto por la corona. En cualquier sentido que el conflicto se resolviera, su resolucion no podia ser otra que la opresion de la conciencia. Felipe II, que en mas de una ocasion sotouvo vigorosamente sus regalías contra el papado, no pudo ser acusado de haber querido emanciparla de la tutela a que estaba sometida. El único en quien pudiera sospecharse un propósito de esta especie, es Cárlos III, que apretó los resortes de la máquina administrativa en lo referente a patronato, aflojándolos de un modo estraño en lo relativo al comercio i el pensamiento.

La diplomacia de los reyes católicos i cristianísimos con nadie es mas desconfiada, suspicaz i recelosa que con la Santa Sede. Sus majestades viven respecto de ella a la defensiva, en perpétua alarma; i dominados por la nocion de su omnipotencia i su derecho divino, se preocupan incesantemente de la conservacion ilesea de la regalía. Ni faltan tampoco obispos que, ofuscados por el brillo de la corona i a fin de mantener la union de los dos cuchillos, segun llama con tanta crudeza como exactitud a las autoridades pontificia i réjia el obispo Villarroel, sostengan ardientemente el patronato i declaren que en casos de conflicto entre la Santa Sede i el monarca, las órdenes de este último deben prevalecer¹. La promulgacion de los documentos pontificios se sujeta a una larga serie de tramitaciones; se miden, pesan i analizan escrupulosamente todas i cada una de las palabras i conceptos que contienen; concédese el curso a los unos; niégaseles a los otros; pasan éstos ilesos al traves del ajustado tamiz en que se les estruja aquéllos salen mutilados i cubiertos de borraduras, i dan lugar a humildes pero firmes representaciones i respetuosas aunque amenazadoras protestas.

A pesar de todo, el papel de la autoridad civil es pasivo i secundario, lo que se observa de una manera palpable en el que representa en sus relaciones con el Santo Oficio. Este prende al acusado, instruye el proceso i pronuncia el veredicto: a la autoridad civil solo corresponde consultar la lei para ejecutar la pena.

Con el curso de los tiempos, algunas de las instituciones restrictivas que se han pasado en revista, caen

¹ Obispo Villarroel, UNION DE LOS DOS CUCHILLOS, PONTIFICIO I REGIO, Cuestion XIX.

en desuso o se vuelven ineficaces, en razon del número infinito de casos en que tendrian que aplicarse severamente. La frecuencia con que los monarcas las renuevan i las repetidas reclamaciones que hacen los eclesiásticos exijiendo que se las conserve en vigor, manifiestan que van perdiéndolo poco a poco, i que no pueden conservarlo. Crecia la demanda de ideas, i los consumidores no se declaraban satisfechos con las escasas i rancias que les ofrecian en el mercado las autoridades eclesiástica i civil. El espíritu humano rompía en mil partes la camisa de fuerza que las leyes le habian ceñido para impedir su desarrollo. Aunque infatigable, el celo del Santo Oficio era insuficiente. La laboriosidad del Consejo no bastaba a la tarea inmensa que le imponía el exámen de los manuscritos que solicitaban darse a la estampa. Habia que estar en guardia contra emboscadas i estratajemas de toda especie. A los encargados de la policia de las opiniones se recomendaba sin cesar el despliegue de la mas estricta vijilancia en el desempeño de sus deberes, i los autores se valian de todos los ardides imaginables para para burlar sus precauciones. Ya aprovechándose del descuido relativo con que se examinaban las obras que se pedia el permiso de reimprimir, alteraban sus conceptos en la segunda edicion, por lo cual el rei insistia en que éstas se examinarau con tanta prolijidad como las primeras; ya apelando a la facilidad que habia para imprimir sin licencia, o con pocos trámites, los memoriales dirijidos a S. M. o las alegaciones en derecho, se estendian en ellos acerca de materias referentes a la fé o al Estado, por lo cual aun estos documentos fueron al fin sometidos a la reglamentacion comun.

Aquella lejislacion de hierro comenzaba, sin embargo, a trasudar infracciones por todos sus poros. El

escribano de cámara está agobiado: ocupa las veinticuatro horas del día en rubricar hoja por hoja los manuscritos cuya impresion autoriza el Consejo, i el rei se ve obligado a tolerar que en esa operacion le ayude un escribiente. La congregacion del Indice, la Inquisicion, los aduaneros, las leyes prohibitivas de la importacion de libros, el Consejo, los prelados, el protomedicato, la junta de comercio i de moneda, las mil instituciones oficiales a cuya inspeccion i exámen habia que someter las obras de su especialidad, el juez de imprentas, el superintendente jeneral de imprentas, el corrector jeneral, los censores, el portero del Consejo, por cuyo único conducto debian llegar a esta corporacion las solicitudes de licencia, los censores, los delatores, cuya infamia se estimulaba con el incentivo de la confiscacion, los jueces, cuyo celo se avivaba con el mismo aliciente, todo esto forma en torno de la península una especie de muralla china destinada a mantenerla estraña e inaccesible a las influencias del exterior. Pero mas sutil que el aire, el progreso, como la electricidad o el magnetismo, pasa sin romperla al traves de esa muralla i se esparce a despecho del destierro, las prisiones, la confiscacion i la muerte.

La risa de Voltaire i las imprecaciones de Rousseau atraviesan los Pirineos. Cárlos III, honor de su raza, favorece la libertad de comercio i se desentiende de las que se toma el pensamiento, en cuanto las condiciones la época se lo permiten. Espulsa a los jesuitas i otorga valiosos privilejios a los impresores. Pero la nacion está sumerjida en la ignorancia i el fanatismo. Cuando Napoleon invade la España, “la mitad de los días del año eran feriados. En las calles, callejuelas i “plazas habia nichos de santos, ante los cuales los vecinos encendian por la noche cirios, que en la mayor

“parte de las ciudades eran el único alumbrado de los transeuntes. Cada hermita, convento o iglesia tenia su santo autor de milagros... Si éste exhibia una vírjen que movia las manos o cuyos cabellos crecian, el otro sacaba un Cristo que se cubria de sudor o cuyo sudor era de sangre... Los médicos no podian luchar contra los amuletos i reliquias, que curaban todas las enfermedades sin necesidad de drogas... El catolicismo era, como en Italia, un politeismo mal disfrazado. Las saturnales se llamaban romerías. Céres era la vírjen de agosto o setiembre, i Pálas la diosa de los artilleros bajo el nombre de Santa Bárbara ¹.” Sobre una poblacion de ocho o diez millones de habitantes, habia 2,051 casas de relijiosos i 1,075 de relijiosas, con 92,727 individuos². Solo la cuarta parte de las propiedades urbanas i rurales era libre: el resto estaba en poder del rei, los mayorazgos i los conventos. Permanecia intacta la lejislacion acumulada en el espacio de diez siglos, i el Santo Oficio mantenía sus combustibles en disponibilidad.

Para demoler esta construccion gigantesca, fabricada durante cuatro mil años con todos los perfeccionamientos del arte por jeneraciones de reyes i pontífices, de obispos, monjes, jueces i verdugos, se necesita que en 1789 la Francia sea sacudida por un violento cataclismo, que éste, como los de las entrañas de la tierra, se propague en círculos concéntricos por toda la Europa, i que la espada de la Revolucion Francesa, manejada por el brazo hercúleo de Napoleon, vaya a cortar en Italia, en los Países Bajos, en España, las cadenas que mantenian a los pueblos atados al poste inmóvil del antiguo réjimen.

1 Garrido, L'ESPAGNE CONTEMPORAINE.

2 Toreno, REVOLUCION DE ESPAÑA.

Separado violentamente de su trono el falso, cobarde i sanguinario Fernando VII, invadida una parte de la España por el ejército frances i constituida la otra bajo la autoridad de juntas revolucionarias resueltas a salvar la independenciam de la península, José Bonaparte introducía en aquélla los principios del derecho moderno i estirpaba los abusos emanados de una legislación añeja i bárbara, i las cortes de Cádiz, colaborando inconscientemente en las tareas del invasor, proclamaban los mismos principios i estirpaban los mismos abusos, es decir, arruinaban el patrimonio del propio monarca cuyo trono defendían. A pesar de las protestas vehementes del nuncio pontificio, que calificaba de contraria a los derechos i la primacía del Papa la abolicion del Santo Oficio, establecido por Su Santidad como necesario i mui útil al bien de la Iglesia i los fieles, i a despecho de la oposicion de los eclesiásticos instigados por él mismo, a quien hubo al fin que estrañar del país ocupándole sus temporalidades, las cortes de Cádiz, por decreto de 22 de febrero de 1813, declaran abolido el tribunal de la Inquisicion, despues de haber operado una reforma atrevida en la legislación relativa a los regulares.

Data de esas épocas la emancipacion política i religiosa de una gran parte del mundo civilizado; i las tentativas que de vez en cuando se ensayan en favor del réjimen caído, aunque intensas en sus esfuerzos i crueles en sus venganzas, sobre ser de una duracion efímera, ni tratan siquiera de destruir la obra del espíritu revolucionario. Fernando VII, que ya restaurado en su trono quiso hacer tabla rasa de las radicales innovaciones introducidas durante su ausencia, no osó reinstalar el tribunal del Santo Oficio ni reponer sobre sus cimientos primitivos el edificio de la propiedad trans-

formada esencialmente por José i las cortes. La península, despues de pasar por graves i numerosas vicisitudes, se rejenera al fin de tal modo que hai un abismo entre la monarquía de aquel príncipe ingrato i la de Alfonso XII, su nieto. Obsérvase igual fenómeno en el resto del continente. En 1815, una vez derribado Napoleon, coloso que decretaba la destitucion de dinastías i la caducidad de lejislaciones, sopló de nuevo en Europa un viento favorable a los despojos del pasado que irguió convulsivamente la cabeza como al impulso de una corriente galvánica; pero el reloj de los siglos habia marcado ya la hora en que debia comenzar su descenso la marea del antiguo réjimen, i despues de una larga serie de revoluciones i reacciones, se nota palpablemente que el espíritu moderno va ocupando sin cesar los terrenos que desaloja su predecesor.

Ello se ve mas bien que en ninguna otra parte del universo, en los Estados Pontificios, en Roma, en la cabecera del mundo católico, cuyo gobierno ofrecia a la edad contemporánea una reproduccion exacta de la organizacion teocrática de las sociedades greco-latinas, cuando los reyes de Esparta, por ejemplo, no despojados todavía por los éforos de la autoridad política, ejercian ésta al mismo tiempo que la relijiosa.

Triple corona habia cenido durante siglos las sienes de los pontifices romanos; i mientras los pueblos de su alrededor nacian a la vida de la libertad i del derecho, estirpaban las últimas raíces del feudalismo i se daban códigos mas o menos impregnados en la nueva atmósfera que circulaba por el mundo, Roma permanecia en la mas completa estagnacion. A la impetuosa corriente del progreso humano, Gregorio XVI oponia su favorito *Nihil innovetur*, el cual mantenía a Roma en una situacion que entristecia profundamente

a muchos buenos católicos. En 1839 la lei consuetudinaria imponia a los habitantes la obligacion de comulgar. A este efecto, cuando la Pascua de Resurreccion se aproximaba, cada cura visitaba las diversas casas de su parroquia, levantaba una lista de sus moradores adultos, i dejaba a éstos una cédula que debian devolverle al tiempo de hacer la comunión. El nombre de los que no habian cumplido con el precepto, lo cual averiguaba el cura confrontando las cédulas con la lista, se inscribia en carteles que se fijaban a la puerta de las iglesias. Dábase a los omisores un plazo de algunos meses, vencido el cual se les aprehendia i encerraba en una casa de Ejercicios Espirituales. Los empleados públicos que se encontraban en ese caso, eran destituidos. Los blasfemos eran condenados a cinco años de galeras, i a diez los que maldecian al pontífice. No habia leyes ni instituciones permanentes e invariables. Hasta 1847, año del advenimiento de Pio IX, habia en Roma cuatro mil judíos, que formaban un distrito especial llamado *Universidad*. Vivian acumulados en el Ghetto, barrio infame, estrecho, de calles sucias i sin aire. Al toque de oraciones, las puertas del Ghetto se cerraban i no se abrian para dar salida ni entrada a ninguno de sus habitantes. Los hebreos no podian ejercer ningun empleo público, ni adquirir en Roma una pulgada de terreno. En las provincias en donde no sufrían esta inhabilidad, tenían en cambio que soportar una agravacion considerable de los impuestos. "De cuando en cuando se daba en la "Iglesia del Santo Anjel un sermón para los israelitas "del Ghetto. Tenían que oírlo trescientos judíos designados por el jefe de la *Universidad*. El predica-

«dor era un fraile dominicano, i el auditorio se componia de jentes tan pobres como ignorantes.»¹

Los gobiernos teocráticos, entre los cuales pueden clasificarse todos los anteriores a las revoluciones modernas, puesto que en todos ellos el elemento eclesiástico ejercia una influencia casi sin contrapeso, no tienen en sí mismos fuerzas suficientes que les impulsen a marchar perfeccionándose. El sistema simplemente humano de su complicado organismo, no siente una repulsion instintiva por la modificacion, que de ordinario es el progreso; pero su sistema religioso, como dominado por el dogma, que es inmutable, rechaza con disgusto todo lo que puede alterar su quietud i su inmutabilidad. Si la Inquisicion española, por ejemplo, no se hubiera alejado de las máximas del evangelio sin la direccion fatal que le imprimió la intervencion corruptora de Fernando V i Felipe II, i en tésis jeneral si las teocracias fueran capaces de comprender las ventajas del progreso, i si no de buscarlo con entusiasmo, por lo ménos de recibirlo sin cólera, ningun gobierno del mundo habria hecho adelantar mas la práctica de la ciencia política i administrativa, que el del Papa miéntras fué soberano temporal de los Estados Pontificios. Habrian sido ellos la cuna del juicio por jurados, de la igualdad ante las leyes, del gobierno representativo, del vapor i la electricidad, i nó el último refugio a donde fueran a guarecerse los abusos, errores i preocupaciones seculares que se espulsaban del resto del continente. El derecho moderno habria penetrado en Roma llamado por el Pontífice i no impuesto por los gabinetes estranjeros como en

1847, ni llevado en la punta de las bayonetas del Piemonte, como en 1870.

A semejanza de la España, i con ménos dificultades que ella, Chile i todos los paises hispano-americanos se han dejado arrastrar por la ola de las ideas nuevas, se han despojado de la corteza teocrática en que los envolvieran las leyes de Indias, han devuelto al individuo gran parte de los derechos que la lejislacion española le negara, i han comenzado i continúan con éxito la obra de su secularizacion.

De aquel espeso i enmarañado bosque de preceptos lejislativos a cuya sombra se cobijaba la Iglesia, no quedan ya sino unos cuantos troncos vetustos i carcomidos. La platónica profesion de fé católica que se hace en el artículo 5.º de la Constitucion del Estado, la fórmula católica del juramento que se exige al Presidente i otros funcionarios públicos ántes de que entren en posesion de su destino, la vijencia, cada vez mas amenazada, del derecho canónico en materia matrimonial, el reconocimiento de la jurisdiccion espiritual ejercida por los obispos, la asignacion de escasos sueldos a cierto número de funcionarios eclesiásticos i la obligacion no siempre bien cumplida de contribuir los fondos nacionales a la fábrica de templos, tales son los únicos vestijios que existen entre nosotros de la union primitiva de la Iglesia i el Estado.

Miéntras tanto, el Estado, que no se constituye en asambleas en que por derecho propio tengan voz i voto los obispos; que se encoje de hombros antela pretendida utilidad de la unidad relijiosa i consagra en su lei fundamental la mas amplia libertad de cultos; que otorga a todas las relijiones garantías idénticas i castiga a los que perturban su ejercicio, nó como culpables de ofensas inferidas a la divinidad, sino en cuanto vulneran un

derecho establecido por la Constitucion; que en vez de imponer pena a los que en la calle encuentran al Sacramento i no lo acompañan, mira con desagrado que el Sacramento se muestre en público; que, desentendiéndose de toda disidencia de opinion en materia religiosa, i léjos de espulsar de su seno a los moros i los judios, no oculta sus preferencia en favor de los inmigrantes alemanes, ingleses i escoceses, i subordina así a la fuerza de los brazos i la laboriosidad de los hábitos la ortodoxia de la fé; que permite importar, imprimir i reimprimir sin trabas de ninguna especie todo género de libros, periódicos, diarios, carteles, avisos, cuanto las mecánicas de doble cilindro tienen el capricho de dar a la publicidad; que ha privado a la Iglesia de todos sus privilegios tradicionales de asilo, fuero i jurisdiccion; que contra la prescripciones canónicas i por deferencia al derecho de uso o de propiedad, manda sepultar en terreno bendito a los que fallecen fuera del seno de la Iglesia rechazando espresamente sus dogmas o sus auxilios; que en vez de arrebatarse sus hijos a los disidentes para intruirllos en la fé católica, les facilita el medio de evitar que sus hijos adquieran hasta los mas lijeros elementos de esta instruccion en los colejos nacionales; que no solo no exige a los que solicitan grados universitarios, juramento de creer en el misterio de la concepcion inmaculada de María, sino que prescinde por completo de sus opiniones i sus prácticas en materia religiosa; en una palabra, el Estado que así relega a segundo término un orden de preocupaciones que hasta ayer eran el objeto de su solicitud mas viva, i que así se desliga de los sólidos i numerosos lazos que durante siglos le han mantenido estrechamente vinculado a la religion, procura conservar íntegros, intactos e indelebles sus primitivos derechos

de patrono, nombra obispos con arreglo a trámites establecidos por su Constitución política sin intervencion ni audiencia de las autoridades eclesiásticas, provee las prebendas, raciones i medias raciones de las iglesias catedrales, da o niega el pase a las bulas en que el Papa concede a un sacerdote regular la gracia de la secularizacion i a aquellas en que los superiores de las órdenes monásticas designan jefes para las que residen en el país; quiere, en fin, con mui pocas diferencias, ejercer todos los derechos que ejercian los monarcas españoles, sin cumplir ninguna de las obligaciones que cumplian éstos con solícita, infatigable i hasta cruel i sanguinaria fidelidad. I este apetito extraño, verdaderamente inesplicable ante la equidad mas rudimentaria, no es propio de Chile solamente: lo es de todos los pueblos católicos, en todo los cuales, sin excepcion, se ha operado un movimiento análogo: lo es de toda la America latina: lo es de la Francia, no ya de la Francia de Carlos IX i Luis XIV, de la San Bartolomé i la revocacion del edicto de Nántes, sino de una Francia nueva que retira al Papa el auxilio de sus Chassepots, cuyas leyes ofrecen iguales garantias a todas las religiones i cuyo presupuesto distribuye sus larguezas entre la protestante i la católica: los es aun de la Italia, del jefe de la casa de Saboya, del usurpador violento del Quirinal, ocupado durante siglos por una larga serie de pontífices soberanos.

Las primeras autoridades civiles que pusieron la majestad de la lei i el hacha del verdugo al servicio de la Iglesia, i las primeras autoridades eclesiásticas que concedieron a aquéllas el derecho de inmiscuirse en su organizacion i la designacion de su personal, no celebraron un contrato espreso cuya letra exista i pueda consultarse en ningun archivo del mundo. No

estipularon un *do ut des* que para el Estado significara patronato i para la Iglesia proteccion. La composicion teocrática de las sociedades incipientes, en las cuales siempre tuvo intervencion directa la divinidad representada por los sacerdotes, manifiesta evidentemente que tal contrato nunca se ha celebrado ni podido celebrarse. El padre era sumo sacerdote i jefe supremo de la familia, el rei era sumo sacerdote i jefe supremo de la ciudad. Ambas calidades nacia i se ejercian simultáneamente, i no se sentia la utilidad de distinguir entre una i otra. Las sociedades se perfeccionan como los organismos animales i vejetales, como las ciencias, como las lenguas, complicando su simplicidad orijinal, creándose necesidades nuevas, adaptando nuevos aparatos a su satisfaccion, aumentando incesantemente la division del trabajo fisiológico, industrial, intelectual i social, en una palabra, desarrollando de dia en dia mas i mas especialidades. En sus aspectos político i relijioso, la situacion primitiva de la humanidad puede considerarse como un punto geométrico, símbolo de la unidad o confusion de jurisdicciones, del cual nacen dos líneas que al principio crecen i se abren con mucha lentitud. Poco a poco, estas líneas van prologándose, alejándose una de otra, i el progreso humano puede medirse en cada época histórica por la longitud de la distancia que las separa. Actualmente los extremos de este angulo están tan lejos, que sus lados, como los rayos del sol, no parecen haber partido de un vértice comun, i tienen, al contrario, el aire de dos paralelas incapaces de jüntarse nunca en el porvenir ni en el pasado.

Pero aun cuando aquel contrato no se haya escrito ni haya habido el propósito de celebrarlo, es innegable que habia cierta reciprocidad en las relaciones del

Estado i la Iglesia, i que esta reciprocidad puede estimarse como un verdadero sistema compensativo. Semejante manera de concebir las relaciones que han existido entre el uno i la otra, inclina necesariamente a no mirar a la Iglesia, en su situacion actual, como invasora i absorbente cuando resiste al ejercicio del derecho de patronato, o como rebelde e irrespetuosa cuando protesta con energía contra la insólita condicion en que la colocan los códigos modernos. Esta disposicion de espíritu es la de aquel a quien se exige el cumplimiento de antiguas obligaciones que le incomodan, despues de haber caido en desuso las correspondientes que le favorecian.

La Iglesia ha visto disminuirse gradualmente la proteccion, honores, preeminencias i prerogativas de que durante siglos ha sido objeto. Habituada a obrar sobre las conciencias mas por medio de la fuerza que de la persuasion, conocedora de la inferioridad enorme de la persuasion respecto de la fuerza, habiendo observado que un decreto de Fernando el Católico convertia en cuatro meses mas judíos que los sermones de sus predicadores en cuatrocientos dias, acostumbrada a dominarlo todo en el gobierno, a la lei, en la sociedad, en el hogar, i a ver sus sanciones espirituales inflexiblemente confirmadas por la autoridad pública; cuando todo esto principia a faltarle, cuando siente que va a ser entregada a sus propios i esclusivos elementos i que para defenderse i atacar no tendrá mas que sus armas espirituales, excomuniones que no hacen ya desplomarse los tronos i entredichos que no turban ya la tranquilidad de los pueblos, es natural que se crea víctima de una persecucion tanto mas encarnizada quanto mayor es la impotencia a que comprende se la ha de dejar reducida.

Esta creencia se observa visiblemente en la Sede Pontificia. Despojados de las escasas leguas de territorio en donde ejercian un poder absoluto, los Papas declaran que carecen de la independencia necesaria para el cumplimiento de su mision; i privados del auxilio que desde tiempo inmemorial les prestaran las leyes, los obispos, a su turno, declaran en todo el universo católico que la Iglesia es rudamente hostilizada por la autoridad civil. Cada nuevo código que hace adelantar a las naciones en el camino de la secularizacion, es condenado por el sacerdocio como obra inícuca de la impiedad. Entre nosotros lo han sido el Código Civil (a pesar de su espíritu profundamente conservador), porque restringe la concesion del privilegio de personería jurídica, el Código Penal, porque no distingue entre el culto católico i sus rivales en la proteccion que asegura el derecho de adorar a la divinidad, i el Código de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales de Justicia, porque suprime el fuero privilejiado de los clérigos i despoja a las autoridades eclesiásticas de toda jurisdiccion temporal. Luis XIV decia a su nieto Felipe V de España que con cuarenta frailes tendria a sus pueblos mas quietos que con un ejército de soldados. El Estado moderno, que ha prescindido completamente del elemento eclesiástico, ha hecho palpable el error de aquel autócrata; pero la Iglesia vive todavía en la certidumbre de que cuarenta soldados convierten mas libres pensadores i estirpan mas herejías que un ejército de misioneros.

Sin duda, la Iglesia juzga equivocadamente su situacion actual al pensar que ella no le permite desempeñar cumplidamente su cometido apostólico. Bajar al derecho comun, resignarse a la desaparicion de sus privilejios, aceptar la igualdad ante la lei, no será para

la Iglesia caer en la servidumbre, así como subir a aquel derecho, establecer esa igualdad i estirpar estos privilegios, no ha sido para los pueblos hundirse en la anarquía ni alzarse hasta el depotismo. Nada es mas doloroso que la pérdida del poder; pero nada tampoco es mas peligroso que su ejercicio. La vida de todos los súbditos de Roma dependia de un capricho del emperador; pero la vida de los emperadores dependia de un capricho de los pretorianos. La Iglesia ha tenido ocasión de hacer por sí misma esta experiencia. Desde el dia en que se le escapó de las manos el poder temporal, ha disfrutado de una libertad de accion i lenguaje i de una seguridad que hasta ese instante le eran desconocidas. «En las críticas circunstancias en que se hallaba Roma a la muerte de Gregorio IX, el senador deseaba que la eleccion se hiciera con prontitud; i para apresurar el acuerdo de sus sufragios, encerró a los cardenales en el *Septizonium*. Sucedia esto en los dias malsanos de fines del estío. El calor sofocante, la detencion prolongada, la privacion de las cosas mas necesarias a la vida, causaron a los cardenales agudísimos sufrimientos. Algunos murieron; otros se enfermaron de gravedad; el cardenal Sini-baldi pasó por perdido!» Seis siglos despues, i en una ciudad ocupada por gobierno i tropas enemigas, el Sacro Colejio ha funcionado en completa libertad i elegido al sucesor de Pio IX con absoluta independencia de todo poder extraño.

Pero si es un error de la Iglesia quererse perseguida, es asimismo un error del Estado considerarla como un peligro para el añanzamiento i el nuevo orden social. Aunque todavía no se descubre respectivamente

te ante las reformas que él ha operado, la verdad es que en la practica la Iglesia las acepta i ajusta a ellas su conducta; i si bien periódicamente formula una protesta condenándolas, la verdad es que tal protesta carece totalmente de sancion. La Iglesia se da cuenta de que toda tentativa de reivindicacion seria estéril, i se limita a quejarse en documentos inofensivos de las constantes usurpaciones que experimenta en sus dominios tradicionales: no respira impunemente la atmosfera del tiempo, i no se halaga ya con la idea de retrotraer las cosas al estado en que se hallaban en el siglo XV. Va convenciéndose de que los hechos consumados son irremediables, i se inclina «ante los inscrutables designios de la Providencia.» En la actualidad, su deseo único es conservar lo poco que le queda. Las agitaciones convulsivas de sus periodistas i las tristes lamentaciones de sus jefes, mas que al pasado, que ya da por perdido, se refieren al futuro, que está a punto de perder. Su situacion es análoga a la del náufrago que se mantiene de pié sobre una roca aislada en el océano despues de haber asistido al hundimiento de sus tesoros. Los gritos de desesperacion en que prorrumpe, no tienen por objeto llamar buzos que extraigan las riquezas sepultadas en el fondo: solo indican el temor de que continúe subiendo el nivel de las olas hasta arrancarlo a la estrecha superficie sólida en que reposa la planta.

Los antiguos privilegios eclesiásticos habian llegado a ser un anacronismo, i el tiempo, enemigo de tolerarlos indefinidamente, los ha hecho desaparecer. Son tambien un anacronismo los antiguos derechos del patronato, i el tiempo no será mas induljente con éstos que con aquéllos. No importa que la Constitucion del Estado los consigne espresamente en uno de sus artí-

culos. Los documentos pontificios están ya fuera del alcance del Consejo, el cual no ejerce hoy día su jurisdicción sino sobre los que la buscan voluntariamente. El *Syllabus* es ley para todos los católicos de Chile sin haber obtenido el paso del Consejo de Estado. El dogma de la infalibilidad del Papa se encuentra en un caso idéntico. La facilidad de las comunicaciones, la inviolabilidad de la correspondencia, los elementos infinitos de que dispone la publicidad contemporánea, permiten a la palabra de Roma esparcirse por todo el mundo católico sin necesidad de solicitar el concurso de los gobiernos i aun a pesar de su oposición. El vicario capitular de la Arquidiócesis de Santiago es obispo de *Martyrópolis* para todos los habitantes de la República, e inviste i ejerce la plenitud del episcopado sin haberse dado la molestia de presentar al Consejo las bulas que lo instituian. El gobierno, obligado por la lógica de su criterio regalista, cierra los ojos a la evidencia i es el único que no ve en el vicario capitular mas que al chantre del Cabildo: desconocimiento que está en perfecto acuerdo con la Constitución, pero que no por eso deja de ser de una manifiesta puerilidad.

A despecho de la existencia constitucional del patronato i gracias a la estension adquirida por los derechos individuales, han caducado muchas de las prohibiciones a que los eclesiásticos estaban sometidos. Nadie pensaria hoy en recordar las leyes recopiladas para suspender a los sacerdotes sus licencias de predicar i para castigarlos de cualquier modo, manteniendo en reserva las denuncias i los nombres de los castigos, cuando hablan en público o en privado contra las autoridades constituidas. Ellos ejercen este derecho comun a todos los habitantes de la República, i los que

exijen que se les imponga silencio, no comprenden en su magnífica integridad el principio de la igualdad ante la lei. Es pues erróneo vincular la soberanía nacional al ejercicio de un patronato que ya no existe sino a medias. El deseo de ejercerlo, sobre ser irrealizable, da ocasion a conflictos tan incesantes como estériles. El Estado que no tiene por qué hostilizar a la religion, no tiene tampoco por qué buscarlos. La religion, léjos de servirle de estorbo, le auxilia en sus tareas. Si se observaran con fidelidad los mandamientos de la lei de Dios, el Estado podria desprenderse desde luego de todos sus elementos represivos. La policia, las cárceles, el ejército, los tribunales mismos serian innecesarios. La desgracia es que no se observan. Los preceptos religiosos, como todos aquellos cuya sancion es remota, no ejercen influencia decisiva ni aun en la conducta de los que no la consideran problemática; pero no por no alcanzar a ser decisiva, deja esa influencia de ser apreciable; i cualquiera que sea el grado en que obra sobre los espíritus aproximándolos al bien o alejándolos del mal, el Estado debe tomarla mui en cuenta para no suscitar inútilmente a la Iglesia dificultades que la embaracen en el desempeño de su mision.

Nada hai que peligre con la ausencia del patronato, o con su ejercicio modorado, prudente, calculado para hacerlo desaparecer del todo en un porvenir cercano. La nacion continuará siendo soberana, aun cuando los sacerdotes regulares secularicen sin pedir la vénia del Consejo de Estado. El suministrar anualmente a la Iglesia algunos miles de pesos no es razon bastante para tomar en sus negocios una participacion que el Estado tenia en otro tiempo, cuando, ademas de suministrarle duplicada o triplicada esa cantidad,

la reconocia en sus leyes i sometía a su jurisdicción todas las fuerzas sociales.

La verdadera solución del problema estaría en la separación de la Iglesia i el Estado. Discurriendo teóricamente, esta separación debió efectuarse desde el mismo día en que el Estado dejó de creer que la propagación de la verdad religiosa figuraba entre los más sagrados de sus deberes. Por la repulsión natural que inspiran las situaciones imprevistas i desconocidas, ambos han preferido prolongar sus relaciones aunque esencialmente modificadas. Establecidas sobre una base nueva, resolviéndose la Iglesia a volver a la humildad primitiva de los tiempos apostólicos i comprendiendo el Estado que su propia seguridad no ha menester de regalías ya caducas, esas relaciones podrían subsistir todavía por largo tiempo sin perjuicio de ninguno de los dos.

Está visto que si la Iglesia es un peligro para el nuevo orden social, el patronato, en la forma que existe actualmente, no es un freno capaz de sujetarla. Si no es un peligro, el patronato no tiene razón de ser; i en realidad aun queriendo serlo, la Iglesia no lo conseguiría. El mundo no renunciará a los derechos que se ha conquistado. Los pueblos que han llegado al régimen representativo, a la igualdad ante la ley, a la libertad de imprenta, no volverán a la monarquía absoluta, a los privilegios, a la censura previa. Los pueblos que han dejado de ser teocráticos no volverán a serlo, así como los que hoy se baten con armas de precisión no volverán a usar los mosquetes de chispa, i como los que han comprendido las ventajas de la escritura alfabética no volverán a la jeroglífica. Toda reacción es hoy más débil que la acción. Ninguna restauración ha logrado resucitar cuanto sepultó la

revolucion a que sucedia. La humanidad suele dar muchos pasos hácia atrás; pero sumados todos, los mas rápidos i numerosos son los que da hácia adelante. Los musulmaues que van a la Meca en esa mortificante forma de peregrinacion, alargan sin duda su camino, pero al fin logran tocar con sus labios la tumba del profeta.

Divorciado absolutamente de la Iglesia o permaneciendo con ella en la situacion actual; tratándola con simpatía i benevolencia; reconociendo que ejerce en la moral social una influencia considerable, cuya supresion equivaldria a romper la única barrera que sujeta muchos instintos perniciosos i a privarse del único lenitivo que consuela muchas affixiones profundas; ofreciéndosele las facilidades a que son acreedoras las instituciones de instruccion, beneficencia, ciencias i artes, comercio e industria, haciéndole una condicion superior a la de todas ellas como que es superior su fin, el Estado, el progreso, la democracia, nada tendrian que temer de su independenciam. La desaparicion instantánea del sentimiento relijioso i la de la institucion que lo cultiva, dirige i desarrolla, tendria resultados fatales para este mismo progreso en cuyas aras se quiere sacrificarlo. Si su oríjen es divino, nunca será posible borrarlo por completo del corazon del hombre. Si es uno de tantos que parecian divinos i que hoy han llegado a ser preocupaciones cuyo absurdo nos asombra, irá desvaneciéndose paulatinamente, obedeciendo a las leyes jenerales de la evolucion social, que nada hace de prisa i tiene jestaciones seculares para toda creacion, i agonías seculares para toda destruccion. No puede, pues, la Iglesia ser considerada como un peligro. El espíritu humano ha logrado abrirse paso al traves de la cicuta, las deportaciones,

las prisiones, las confiscaciones, las mutilaciones i las hogueras, al traves de los innumerables instrumentos de muerte i de tortura inventados por la tiranía política i la eclesiástica, a despecho de la voluntad de los poderosos, del ojo vigilante de inquisidores i delatores i de las armas de millones de soldados. La humanidad ha venido al mundo trayendo en su seno una fuerza expansiva mas poderosa que la pólvora, el vapor i la dinamita. La gigantesca mole granítica de nuestras cordilleras no es suficiente para contener la accion de los líquidos que hierven en las entrañas de la tierra, i los esfuerzos hechos durante seis mil años por el verdugo para impedir la emancipacion del espíritu, han sido tambien completamente ineficaces.

La humanidad, libre ya de las cadenas que entraban sus movimientos, se lanza hácia el progreso rápidamente, como vuela al espacio el globo preñado de hidrójeno cuyas ligaduras acaban de cortarse.

